



CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA



RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

EN EL HECHO PUNIBLE DE
INCUMPLIMIENTO DEL
DEBER LEGAL ALIMENTARIO

TOMO I

FALLOS AÑOS
2019-2023



Instituto de Investigaciones Jurídicas



**RECURSO
EXTRAORDINARIO DE
CASACIÓN
EN EL HECHO PUNIBLE DE
INCUMPLIMIENTO DEL DEBER
LEGAL ALIMENTARIO**

Tomó I

Fallos Años
2019-2023



© **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ)

Alonso y Testanova, 9° Piso, Torre Sur. Asunción - Paraguay

Teléfono: +595 21 422 161

DIRECCIÓN EJECUTIVA

Eugenio Jiménez Rolón, *Ministro Responsable*

Carmen Montanía Cibils, *Directora Ejecutiva*

INVESTIGACIÓN Y ELABORACIÓN

Liliana González Valdez, *Investigadora*

DIAGRAMACIÓN

Ovidio M. Aguilar M.

D 345 DERECHO PROCESAL PENAL

COR Corte Suprema de Justicia

Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ)

“Recurso Extraordinario de Casación en el hecho punible de Incumplimiento del Deber Legal Alimentario”.

Asunción – Paraguay

Primera edición digital. Año: 2023, p. 142

ISBN: 978-99953-41-77-0

DERECHOS RESERVADOS. Queda prohibida cualquier forma de reproducción, transmisión o archivo en sistemas recuperables, sea para uso privado o público por medios mecánicos, electrónicos, fotocopiadoras, grabaciones o cualquier otro sistema de archivo y recuperación de información total o parcial del presente ejemplar, con o sin finalidad de lucro, sin autorización expresa por escrito.



Corte Suprema de Justicia

César Manuel Diesel Junghanns

Presidente

María Carolina Llanes Ocampos

Vicepresidenta Primera

Eugenio Jiménez Rolón

Vicepresidente Segundo

César Antonio Garay Zuccolillo

Luis María Benítez Riera

Manuel Dejesús Ramírez Candia

Alberto Joaquín Martínez Simón

Víctor Ríos Ojeda

Gustavo Enrique Santander Dans

Ministros

ÍNDICE GENERAL

Índice General.....	7
Índice Temático	19
Presentación	25

FALLOS DEL AÑO 2019

ACUERDO Y SENTENCIA N° 18/2019

CAUSA: "F.F.B. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO".....	29
--	----

ACUERDO Y SENTENCIA N° 262/2019

CAUSA: "J.A.R.V. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO".....	30
--	----

ACUERDO Y SENTENCIA N° 307/2019

CAUSA: "E.R.G. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO".....	32
--	----

ACUERDO Y SENTENCIA N° 318/2019

CAUSA: "W.E.I.A. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO".....	34
--	----

ACUERDO Y SENTENCIA N° 552/2019

CAUSA: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO C.E.C. EN REPRESENTACIÓN DE J.B.D.P.C. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO".....	35
--	----

ACUERDO Y SENTENCIA N° 642/2019

CAUSA: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO S.M.D. EN REPRESENTACIÓN DE J.A.S.CH.B. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO" 35

ACUERDO Y SENTENCIA N° 646/2019

CAUSA: "RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO R.R. EN REPRESENTACIÓN DE G.C. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO" 38

ACUERDO Y SENTENCIA N° 679/2019

CAUSA: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO J.F.V. EN REPRESENTACIÓN DE A.J.M. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO" 39

ACUERDO Y SENTENCIA N° 787/2019

CAUSA: "RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO HILARIÓN AMARILLA POR LA DEFENSA DE R.M. EN LA CAUSA: R.M. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO" 45

ACUERDO Y SENTENCIA N° 820/2019

CAUSA "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR G.A.E. POR DERECHO PROPIO Y BAJO PATROCINIO DE LA ABOGADA D.M.S.S. EN LA CAUSA: G.A.E. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO" 47

ACUERDO Y SENTENCIA N° 890/2019

CAUSA: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA ABOGADA C.O.T. POR LA DEFENSA DE D.L.C.S. EN LA CAUSA: D.L.C.S. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO". 48

ACUERDO Y SENTENCIA N° 919/2019

CAUSA: "M.P. C/ E.A.S.U. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO". 49

ACUERDO Y SENTENCIA N° 979/2019

CAUSA: "C.A.CH.R. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO". 50

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1015/2019..... 52

CAUSA: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA ABOGADA N.M.C. BAJO PATROCINIO DE LA ABOGADA R.M. EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR R.F.B.C. EN LA CAUSA: R.F.B.C. S/ SUPUESTO H.P. DE INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO". 52

FALLOS DEL AÑO 2020**ACUERDO Y SENTENCIA N° 143/2020**

CAUSA: "RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO V.F.L. POR LA DEFENSA DE J.A.D.R. EN LA CAUSA: M.P. C/ J.A.D.R. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO". 55

ACUERDO Y SENTENCIA N° 158/2020

CAUSA: "R.D.M. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO"..... 56

ACUERDO Y SENTENCIA N° 200/2020

CAUSA: "RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO M.S.B. EN LA CAUSA: J.C.G. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO"..... 58

ACUERDO Y SENTENCIA N° 230/2020

CAUSA: "RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO EN LO PENAL Y ADOLESCENTE INFRACTOR DE LA CIUDAD DE CAPIATÁ JOAQUÍN DÍAZ POR LA DEFENSA DE J.C.R. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO"..... 61

ACUERDO Y SENTENCIA N° 232/2020

CAUSA "A.V.F. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO"..... 62

ACUERDO Y SENTENCIA N° 234/2020

CAUSA: "RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO MARCELO TORRES BÓVEDA POR LA DEFENSA DE R.O.P. EN LA CAUSA: R.O.P. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO"..... 63

ACUERDO Y SENTENCIA N° 278/2020

CAUSA: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO D.M.T.R. EN D.M.R.T. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO"..... 64

ACUERDO Y SENTENCIA N° 384/ 2020

CAUSA: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL AGENTE FISCAL JORGE NOGUERA EN LA CAUSA: R.R.R.B. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO". 66

ACUERDO Y SENTENCIA 680/2020

CAUSA: "K.E.R. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO" 67

ACUERDO Y SENTENCIA N° 682/2020

CAUSA: "R.L.L. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO" 69

FALLOS DEL AÑO 2021**ACUERDO Y SENTENCIA N° 168/2021**

CAUSA: "RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL AGENTE FISCAL EN LO PENAL ABOGADO MARCIAL MACHADO ORIHUELA EN LOS AUTOS: MINISTERIO PUBLICO C/ I.A.G.P. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO". 73

ACUERDO Y SENTENCIA N° 494/2021

CAUSA: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA ABOGADA CLAUDIA GONZÁLEZ DEFENSORA PÚBLICA POR LA DEFENSA DE G.I.S.A. EN LA CAUSA: G.I.S.A. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO". 74

ACUERDO Y SENTENCIA N° 502/2021

CAUSA: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN LA CAUSA: D.B.O. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO" 75

ACUERDO Y SENTENCIA N° 557/2021

CAUSA: "D.Y.G. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO" 77

ACUERDO Y SENTENCIA N° 574/2021

CAUSA: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO HILARIÓN AMARILLA POR LA DEFENSA DE C.V.M.V. EN LA CAUSA: C.V.M.V. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO" 79

ACUERDO Y SENTENCIA N° 594/2021

CAUSA: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO OSCAR DARÍO CHAMORRO EN LA CAUSA: V.R.A.N. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO" 79

ACUERDO Y SENTENCIA N° 718/2021

CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/ A.L.L.F. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO" 82

ACUERDO Y SENTENCIA N° 735/2021

CAUSA: "S.V. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO" 84

ACUERDO Y SENTENCIA N° 765/2021

CAUSA: "RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA ABOGADA L.N.N.O. POR LA DEFENSA DE S.M.M. EN LOS AUTOS: MINISTERIO PÚBLICO C/ S.M.M. S/ S.H.P. DE INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO"..... 86

ACUERDO Y SENTENCIA N° 774/2021

CAUSA: "M.E.M.V. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO"..... 87

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1142/2021

CAUSA: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LOS DEFENSORES PÚBLICOS ÁNGEL GILL Y HEINRICH VON LUCKEN EN LOS AUTOS: M.R.D.S. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO"..... 89

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1162/2021

CAUSA: "RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO A.U. EN LA CAUSA: G.A.U.G. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO"..... 90

FALLOS DEL AÑO 2022**ACUERDO Y SENTENCIA N° 24/2022**

CAUSA: "RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSORA PÚBLICA ABOGADA ROCÍO MOLAS TROCHE EN LOS AUTOS CARATULADOS: R.C.B. S/ S.H.P. DE INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO EN ENCARNACIÓN"..... 93

ACUERDO Y SENTENCIA N° 60/2022

CAUSA: “W.E.J.A. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO” 94

ACUERDO Y SENTENCIA N° 84/2022

CAUSA: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO CHRISTIAN PERALTA EN LA CAUSA: MINISTERIO PÚBLICO C/ C.F.I.M. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO” 97

ACUERDO Y SENTENCIA N° 185/2022

CAUSA: “MINISTERIO PÚBLICO C/ E.R.V.F. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO” 100

ACUERDO Y SENTENCIA N° 299/2022

CAUSA: “M.P. C/ O.D.D.R.Ñ. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO” 104

ACUERDO Y SENTENCIA N° 361/2022

CAUSA: “L.M.R.CH. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO” 107

ACUERDO Y SENTENCIA N° 373/2022

CAUSA: “MINISTERIO PÚBLICO C/ J.A.M.O. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO” 107

ACUERDO Y SENTENCIA 398/2022

CAUSA: “RECURSO DE CASACIÓN DIRECTA INTERPUESTA POR LOS DEFENSORES PÚBLICOS ÁNGEL GILL Y HEINRICH VON LUCKEN EN LOS

AUTOS: M.R.D.S. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO". 110

ACUERDO Y SENTENCIA N° 449/2022

CAUSA: "J.C.O.L. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO". 110

ACUERDO Y SENTENCIA N° 475/2022

CAUSA: "RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO BENICIO RUIZ EN LA CAUSA N.N.R.D. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO". 112

ACUERDO Y SENTENCIA N° 522/2022

CAUSA: "M.R.A.C. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO". 114

ACUERDO Y SENTENCIA N° 529/2022

CAUSA: "J.G.C.V. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO". 117

ACUERDO Y SENTENCIA N° 592/2022

CAUSA: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO C.A.F.V. EN: M.A.G.Z. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO". 121

ACUERDO Y SENTENCIA N° 721/2022

CAUSA: "RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSORA PÚBLICA ABOGADA ROCÍO ANAHI JARA EN LOS AUTOS: E.N.G.A. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO". 123

ACUERDO Y SENTENCIA N° 765/2022

CAUSA: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA DE O.S.A. EN LA CAUSA: O.S.A. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO”. 126

ACUERDO Y SENTENCIA N° 845/2022

CAUSA: “M.P. C/ J.N.B. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO EN SAN PEDRO”. 128

FALLOS DEL AÑO 2023**ACUERDO Y SENTENCIA N° 5/2023**

CAUSA “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO J.P.V. EN LA CAUSA G.A.O.G. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO”. 135

ACUERDO Y SENTENCIA N° 44/2023

CAUSA: “MINISTERIO PÚBLICO C/ R.I.E.J. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO” 135

ACUERDO Y SENTENCIA N° 94/2023

CAUSA: “MINISTERIO PÚBLICO C/ M.A.C.S. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO” 137

ACUERDO Y SENTENCIA N° 108/2023

CAUSA: “P.A.B.R. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO” 138

ACUERDO Y SENTENCIA N° 144/2023

CAUSA: "RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO DE VILLA HAYES FERMÍN ANTONIO BOGADO POR LA DEFENSA DE L.G. EN: L.R.G. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO"..... 139

ACUERDO Y SENTENCIA N° 150/2023

CAUSA: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO V.S. EN LA CAUSA: W.G.A.A. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO"..... 141

ACUERDO Y SENTENCIA N° 174/2023

CAUSA: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN LA CAUSA: C.E.I.J. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO"..... 141



ÍNDICE TEMÁTICO

ACUSACIÓN, 42, 103

Indagatoria previa, 42, 103

AUDIENCIA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS, 44

Finalidad, 44

AUDIENCIA INDAGATORIA, 42, 100, 101

Advertencias preliminares, 42

Cédula de notificación, 100

Oportunidad suficiente, 101

COMPETENCIA TERRITORIAL, 29

DECLARACIÓN DEL IMPUTADO, 43, 101, 102, 103

Advertencias preliminares, 101, 102, 103

Derecho a la defensa, 103

Descripción de los hechos, 102

Libertad de declarar, oportunidades y autoridad competente, 43

DECLARACIÓN INDAGATORIA, 39, 40, 41, 100

Eta preparatoria, 39, 100

Formalidades, 40, 41

Participación activa del imputado, 40

DEFENSA EN JUICIO, 106

DERECHO A DECLARAR, 39

DERECHO A LA DEFENSA, 41, 126

Nulidad absoluta, 41

DERECHO A RECURRIR, 48

DERECHO A SER OIDO, 39, 104

ETAPA PREPARATORIA, 40

Derecho a la defensa, 40

ERROR IN PROCEDENDO, 30

GARANTÍAS DEL PROCESADO, 100

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO, 29, 32,
35, 36, 37, 67, 68, 70, 84, 85, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 104, 105, 106,
114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 126, 127, 128,
129, 130, 131, 132, 135, 136

Capacidad física y real de realizar la acción conocida, 36, 37,
68, 85, 94, 96, 97, 99, 105, 115, 117, 120, 123, 124, 136

Cognoscibilidad de la situación típica y de las vías y medios
de cumplir con el mandato, 122

Elementos de la tipicidad objetiva, 95

Hecho punible de omisión, 35, 67, 94, 98, 119, 128

La no realización de la acción debida, 36, 68, 95, 96, 120, 121

Lugar del hecho, 29

Obstáculo procesal insalvable, 130

Presupuestos de la tipicidad, 130

Situación típica, 36, 37, 68, 70, 84, 96, 104, 115, 117, 119, 121,
129, 130, 135

Tipicidad, 84, 99, 106, 114, 116, 118, 119, 120, 122, 126, 127,
129, 131, 132

Tipo legal, 95, 104, 114, 117, 128

Tipo penal de omisión, 32

INDAGATORIA PREVIA, 41, 43, 44, 45

Oportunidad suficiente para declarar, 43, 44, 45

JUICIO ORAL, 94

Presupuestos de la punibilidad, 94

LIBERTAD PROBATORIA, 85

NOTIFICACIONES, 34, 107, 108, 109, 112, 113

Finalidad, 34, 107, 112

Formalidades, 108, 113

Notificación de la Sentencia por su lectura, 109, 113

Reglas Generales, 108

PENA, 81, 93, 97, 98, 123

Bases de la medición, 81, 93, 123

Determinación, 97

Revisión, 98

PEDIDO DE ACLARATORIA, 110

Procedencia, 110

PRESCRIPCIÓN, 31, 122

Interrupción, 31

PRESTACIÓN DE ALIMENTOS, 95

Aumento, 95

Cese, 95

Disminución, 95

PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN, 113

- PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, 94
- PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN, 113
- PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL, 30
- PRINCIPIO DE NECESARIA MOTIVACIÓN, 81, 98
- PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, 81, 98
- PROCESO PENAL, 29
 Normativa jurídica, 29
- PUNICIÓN, 105, 115, 116, 118, 126, 127, 130, 131, 136
 Fundamentos políticos criminales, 105, 115, 116, 118, 126, 127, 130, 131, 136
- RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, 30, 31, 33, 34, 35, 38, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 69, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 82, 83, 86, 87, 88, 89, 90, 93, 101, 107, 109, 110, 111, 135, 137, 138, 139, 140, 141, 142
 Admisibilidad, 30, 34, 65, 79, 86, 87, 111
 Carácter, 31, 58, 110
 Cédula de notificación de la resolución recurrida, 60, 61, 73, 74, 75, 76, 135, 141
 Copia de la resolución recurrida, 62, 73, 76, 111, 141
 Contradicción con un fallo anterior, 62, 64
 Deber de fundamentación, 137
 Fundamentación, 47, 75
 Motivación, 33, 45, 46, 49, 50, 51, 55, 56, 57, 59, 60, 64, 67, 69, 77, 82, 87, 88, 141, 142
 Naturaleza, 139
 Interposición, 38, 48, 50, 51, 56, 57, 60, 63, 66, 69, 74, 77, 78, 82, 83, 87, 88, 107, 138, 140

Objeto, 48, 49, 52, 56, 58, 78, 83, 88, 138, 142

Plazo de interposición, 89, 90

Presupuestos legales, 65

Principio de igualdad de oportunidades procesales, 61, 66, 75

Procedencia, 69, 79, 80, 93, 101, 109

Resoluciones impugnables, 139

Sentencia manifiestamente infundada, 35

SENTENCIA IMPUGNADA, 124, 125

Relato preciso del hecho comprobado en juicio, 124, 125

SENTENCIA Y ACUSACIÓN, 33

SISTEMA DE ÚNICA INSTANCIA DE HECHOS, 32

VICIOS DE LA SENTENCIA, 32, 33, 112



PRESENTACIÓN

La presente obra contiene reglas jurídicas extraídas de los Acuerdos y Sentencias relevantes (de los años 2019 a 2023), dictados por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (C.S.J.) en materia de Recurso Extraordinario de Casación en los Hechos Punibles de Incumplimiento del Deber Legal alimentario.

El Recurso Extraordinario de Casación se interpone ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y solo podrá deducirse el mismo contra las sentencias definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena (Artículo 477 del C.P.P.).

El trabajo de análisis de las resoluciones, que incluye la indicación a través de descriptores y sub descriptores, índice general e índice temático, permite poner a disposición de la comunidad jurídica una jurisprudencia útil y de ágil lectura, que pretende ser soporte de abogados litigantes, jueces, fiscales y defensores públicos en su labor diaria.

Esta obra de Casación será encontrada por el lector en la Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de acceso libre y gratuito: <http://www.pj.gov.py/ebook/index.php>

Los Acuerdos y Sentencias, cuyas reglas fueron extraídas para la presente obra, se encuentran en la página web del Poder Judicial: <https://www.csj.gov.py/jurisprudencia/>



FALLOS DEL AÑO 2019

ACUERDO Y SENTENCIA N° 18/2019

CAUSA: "F.F.B. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO".

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.

Lugar del hecho

El acusado fue condenado por el hecho punible de incumplimiento del deber legal alimentario (Artículo 225 del C.P.), es decir el imputado cometió una conducta omisiva y de conformidad al Artículo 11 del C.P., el lugar del hecho se tendrá por realizado, tratándose de una omisión en el lugar donde el autor debió cumplir el mandato.

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.

Lugar del hecho

Al tratarse de un hecho de incumplimiento del deber legal alimentario, el acusado debió cumplir el mandato en el domicilio del alimentado de conformidad a las disposiciones del Código de la Niñez y de la Adolescencia.

PROCESO PENAL. Normativa jurídica

El proceso penal es un conjunto de actos procesales sucesivos que se rigen por la normativa jurídica vigente al momento de realizarlos, en tal sentido al momento de llevarse a cabo la audiencia de juicio oral y público, la competencia en cuanto al territorio, correspondía a los Tribunales de Sentencia de Central de conformidad a la Resolución 2558/2010 de la Corte Suprema de Justicia.

COMPETENCIA TERRITORIAL

Si bien el Artículo 36 del C.P.P. establece que la competencia territorial de un Tribunal de Sentencia no podrá ser objetada, ni modi-

ficada de oficio una vez iniciada la audiencia del juicio; pero en la presente causa la defensa técnica cuestionó la competencia territorial del Tribunal de Sentencia antes de iniciarse la audiencia de juicio; es decir, dentro del tiempo correcto para objetarlo, por lo que corresponde hacer lugar al Recurso de Casación ordenando el reenvío para que el Tribunal de Sentencia competente juzgue la causa.

ERROR IN PROCEDENDO. PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL

El Tribunal de Sentencia incurrió en un error in procedendo, pues no era competente por razón del territorio para juzgar la presente causa y con ello violó el principio del juez natural cual trae aparejada la invalidez de los actos cumplidos por el mismo.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 262/2019

CAUSA: “J.A.R.V. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO”.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Admisibilidad

Claramente se ve una falta de motivación de los agravios en la presentación del escrito de casación que impide que el recurso pueda ser admitido para estudio del fondo de la cuestión; este déficit formal conlleva a la inadmisibilidad del estudio del Recurso Extraordinario de Casación.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Admisibilidad

Respecto al núm. 3 del Artículo 478 del C.P.P., según los términos del escrito de casación presentado se nota que la presentación recursiva no cumple con las exigencias legales explicitadas. El im-

pugnante expresa que el Tribunal de Sentencia aplicó una pena mayor –(3) tres años– a lo preceptuado en el Artículo 225 inc. 1° del C.P. sin embargo cabe expresar que el mismo ha sido condenado conforme al tipo legal previsto en el Artículo 225 inc. 2° del C.P. que tiene como marco penal pena privativa de libertad de hasta cinco años.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Carácter

La admisibilidad del Recurso de Casación no resulta un arbitrio basado en el libre albedrío de la Sala Penal sin sujeción a las pautas procesales que animan el caso, sino que se encuentra condicionado efectivamente a los requisitos impuestos por los Artículos 480 y 472 del Código Procesal Penal, si no se tuviera en cuenta ello se podría caer en la circunstancia de desnaturalizar el instituto de la Casación, respecto a su carácter extraordinario por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile.

PRESCRIPCIÓN. Interrupción

El A.I. de apertura a juicio oral y público fue el último acto de interrupción de la prescripción material, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 104, inciso 1°, numeral 6 del C.P., en atención a ello, se cumplió el plazo de prescripción material pues transcurrió el plazo de cinco años previsto para la prescripción de este hecho punible desde su última interrupción, por lo que, es obligación declarar de oficio la prescripción material, lo que constituye un obstáculo procesal para atender el Recurso de Casación interpuesto. (Voto de la Ministra Miryam Peña Candia).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 307/2019

CAUSA: “E.R.G. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO”.

SISTEMA DE ÚNICA INSTANCIA DE HECHOS

Nuestro C.P.P. adopta el sistema de única instancia de hechos y por lo tanto, cuando nos referimos a la sentencia de juicio oral, los hechos tenidos por acreditados deben estar determinados a un grado que permita al Tribunal de Alzada controlar adecuadamente la subsunción realizada por el Tribunal de Sentencias, pues esto forma parte del control jurídico que la segunda instancia ejerce.

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.

Tipo penal de omisión

El hecho punible por el cual se ha procesado al imputado es el de “incumplimiento del deber legal alimentario” y teniendo en cuenta la descripción de los elementos de este tipo penal de omisión, puede afirmarse ya en forma abstracta, que una determinación precisa y circunstanciada de hechos que pudieran ser subsumidos en el mismo, debería incluir como mínimo la individualización de la resolución judicial de la cual surge el deber legal alimentario, la especificación del mandato legal concreto que constituye el deber legal alimentario, y la forma y circunstancias concretas en las que el autor ha omitido cumplir con dicho mandato legal. Esta determinación mínima no ha sido cumplida por el Tribunal de Sentencias, por lo que corresponde hacer lugar al Recurso Extraordinario de Casación.

VICIOS DE LA SENTENCIA

La recurrente ha tenido razón al afirmar que el Tribunal de Mérito no ha determinado suficientemente el hecho que ha tenido por acreditado y por lo tanto la S.D. adolece del vicio previsto en el Ar-

título 403 inc. 2° del C.P.P., por lo que corresponde hacer lugar al Recurso de Casación.

VICIOS DE LA SENTENCIA

La reparación de vicios en la sentencia requiere que se determine la conducta concreta por la cual se ha condenado al incoado, sin embargo, esto no puede ser realizado por esta Sala Penal, porque la determinación de dicha conducta requiere la valoración de pruebas, y al no poder esta Sala reparar directamente el error del Tribunal de Sentencias, corresponde hacer lugar al Recurso de Casación planteado.

SENTENCIA Y ACUSACIÓN

Al no estar suficientemente determinado el inicio y el fin de la conducta por la cual se ha condenado al imputado, no es posible analizar si se ha violado o no el Artículo 400 del C.P.P. y por lo tanto no es posible analizar el agravio de la recurrente que versaba sobre la violación del principio de congruencia, por lo que corresponde hacer lugar al Recurso de Casación interpuesto.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Motivación

La motivación debe ser requisito formal de la presentación ya que constituye el elemento primordial de contenido crítico, valorativo y lógico, por tal razón es obligación del casacionista demostrar la violación existente, el vicio o el error del que padece el fallo atacado, el modo en que afecta a sus derechos y la solución que se pretende, extremos que los recurrentes no han cumplido, por lo que se declara la inadmisibilidad del recurso interpuesto. (Voto del Ministro Luis María Benítez Riera, en disidencia).

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Admisibilidad

La Casación no es una instancia más, por lo que indefectiblemente deben puntualizar las bases legales que la sustentan, para seguidamente concretarse los errores jurídicos de las resoluciones que resultan perjudiciales. La casacionista en su escrito de interposición debió determinar el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta y no expresar de modo general que sus agravios no fueron atendidos por la alzada. (Voto del Ministro Luis María Benítez Riera, en disidencia).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 318/2019

CAUSA: "W.E.I.A. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO".

NOTIFICACIONES. Finalidad

El razonamiento hecho por el Tribunal es correcto, ya que la finalidad del acto procesal de la notificación, más allá de la forma en que se practica, prevista en el Artículo 155 del Código Procesal Penal, es que los intervinientes tomen conocimiento de las decisiones dictadas por el órgano jurisdiccional, en este caso de una providencia dictada por el Juez de Ejecución.

NOTIFICACIONES. Finalidad

El recurrente se agravia porque no fue notificado por cédula, pero el mismo al solicitar copias del expediente, tomó conocimiento de la decisión adoptada por el juzgado en la providencia que fuera impugnada posteriormente, por lo tanto, el acto procesal cumplió con su finalidad y no existe motivo para declarar la nulidad del mismo, por lo que corresponde no hacer lugar al Recurso de Casación interpuesto.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 552/2019

CAUSA: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO C.E.C. EN REPRESENTACIÓN DE J.B.D.P.C. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO”.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Sentencia manifiestamente infundada

El recurrente ha invocado como causal de casación el motivo inserto en el Artículo 478 inciso 3) del C.P.P. pero sin embargo, no ha desmenuzado la labor del Tribunal de Apelación para indicar de forma precisa y detallada, cuál ha sido el error o errores en que incurrió el mencionado órgano jurisdiccional para tildar de manifiestamente infundada la resolución; se nota sí que el recurrente pretende que esta Sala Penal vuelva a estudiar los mismos agravios planteados ante el Tribunal de Apelaciones y resueltos ya por el mismo, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad del Recurso de Casación interpuesto.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 642/2019

CAUSA: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO S.M.D. EN REPRESENTACIÓN DE J.A.S.CH.B. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO”.

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO. Hecho punible de omisión.

El tipo legal de incumplimiento del deber legal alimentario dispuesto en el Artículo 225 del Código Penal constituye un hecho punible de omisión, entiéndase éste como la no realización de una deter-

minada acción por parte de una persona determinada, capaz de realizarla. La falta de un hacer determinado por parte de una persona determinada con capacidad de realizar la acción ausente es lo esencial en la omisión. La persona no despliega su capacidad a pesar que el mandato lo exige que así lo haga.

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.

Situación Típica

El primer elemento objetivo del tipo legal del deber legal alimentario es la Situación Típica, que se refiere a que debe tenerse en cuenta el menoscabo del bien jurídico que tiene que estar por acontecer. Se necesita una persona por sufrir el empeoramiento de la calidad de vida. Conforme al Artículo 225 inc. 2° del C.P., la situación típica, se da de forma mensual en el día que fue fijado por la Sentencia Definitiva, dictada por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia, para realizar el depósito de la suma de dinero que esta disponga.

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.

La no realización de la acción debida

El segundo elemento objetivo del tipo legal del deber legal alimentario consiste en la no realización de la acción debida; se debe analizar qué no hizo el autor para que se produzca el hecho. Debe existir la no puesta en marcha de una acción salvadora. Entonces, se requiere el incumplimiento de una resolución judicial que se ha dictado en un juicio de alimentos o que haya sido establecido en una homologación de acuerdo judicialmente aprobado.

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.

Capacidad física y real de realizar la acción conocida

El tercer elemento del tipo legal del deber legal alimentario es la capacidad física y real de realizar la acción conocida o cognoscible. Esto se refiere a la capacidad del acusado de cumplir con la resolución judicial, pagando el monto que fuera fijado como cuota alimentaria de manera mensual.

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.**Situación Típica**

La Sentencia dictada por el Tribunal de Mérito, no fijó los meses o años en los que el acusado no cumplió con su obligación legal, lo que constituye el resultado típico y que correspondería con uno o varios incumplimientos, por lo que no se puede determinar en qué momento preciso o periodo de tiempo se habrían dado los sucesivos hechos de incumplimiento del deber legal alimentario.

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.**Situación típica. Capacidad física y real de realizar la acción conocida**

La Representante del Ministerio Público con el informe del Banco Nacional de Fomento debió precisar el periodo de tiempo en el cual el acusado no cumplió con la obligación que le fuera impuesta por la sentencia judicial para que se pueda llegar a corroborar la situación típica y en consecuencia el resultado típico previsto en la ley penal, por lo que al no establecerse el periodo de tiempo preciso en el que habría acontecido el o los incumplimientos de la obligación por parte del imputado, no se puede siquiera valorar la capacidad física y real de cumplimiento del mandato cuyo análisis tampoco consta en la sentencia recurrida, por lo que existiendo un obstáculo procesal insalvable corresponde dictar el Sobreseimiento Definitivo y en consecuencia hacer lugar al Recurso de Casación planteado.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 646/2019

CAUSA: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO R.R. EN REPRESENTACIÓN DE G.C. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO”.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Interposición

La norma exige al casacionista que indique clara y concretamente en qué consiste las razones por las que las sentencias recurridas son manifiestamente infundadas, cuál es el punto concreto del fallo que no contiene un camino lógico según el parecer del impugnante o bien en qué consiste la incorrección desde el punto de vista jurídico del fallo o los fallos cuestionados y no meramente expresando argumentos ya expuestos en contra del fallo dictado por el Tribunal de Sentencia, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad del Recurso de Casación deducido.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Interposición

Al no hallarse cumplidos los requisitos procesales fijados en el Código Procesal Penal con relación a la forma de interposición del recurso, no es necesario seguir con el análisis de los demás elementos formales y corresponde la declaración de inadmisibilidad de la Casación deducida con sustento legal en el Artículo 480, en concordancia con el Artículo 468 del Código Procesal Penal.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 679/2019

CAUSA: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO J.F.V. EN REPRESENTACIÓN DE A.J.M. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO”.

DERECHO A DECLARAR.

El derecho a declarar que asiste al imputado no es sino la expresión concreta del ejercicio de la defensa material que deriva del derecho constitucional a “ser oído” y que es recepcionado en forma expresa y con mucho énfasis en nuestra legislación procesal, lo cual explica la posibilidad de ejercerlo en cada una de las diversas etapas que secuencialmente componen el proceso penal. (Voto del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia en disidencia).

DERECHO A SER OÍDO

El derecho a ser oído importa el deber del Estado de escuchar al imputado, tomar en cuenta e investigar lo dicho por él en su defensa material con posibilidades reales de incidir en el resultado del proceso y por ende, en la decisión de su propia suerte. (Voto del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia en disidencia).

DECLARACIÓN INDAGATORIA. Etapa preparatoria

La declaración indagatoria es un medio de defensa material, no un medio de prueba en contra del imputado, razón por la cual la disponibilidad de ponerlo en ejercicio ya se ubica en la primera fase del proceso (etapa preparatoria o investigativa, Artículo 84 del C.P.P.) y con el evidente propósito de contar con la posibilidad cierta de expedirse sobre el hecho que se le atribuye, brindando todo cuanto crea conveniente en su descargo y, a su vez, proponer el diligenciamiento de pruebas que estime conducentes para la posición que asume ante la incriminación. Lo contrario equivaldría a permitir que el Ministerio

Público investigue y acuse a espaldas del imputado, siendo así inexistente su derecho de defensa dentro de la fase preparatoria, vicio que se trasladaría a las etapas sucesivas del proceso penal, que tornarían inválidas todas las actuaciones. (Voto del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia en disidencia).

DECLARACIÓN INDAGATORIA. Participación activa del imputado

La declaración indagatoria es el medio para que, desde el inicio mismo del proceso, el imputado pueda participar activamente de la investigación, teniendo en cuenta que es el momento oportuno para ofrecer los elementos exculpatorios que considere necesarios para demostrar que el hecho por el que se lo investiga carece de fundamento o que no tiene la entidad o gravedad que se le atribuye, o ya sea para oponerse anticipadamente a la potestad estatal persecutoria. (Voto del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia en disidencia).

ETAPA PREPARATORIA. Derecho a la defensa

En la etapa preparatoria, así como el Ministerio Público ejerce el poder de investigación que le exige la titularidad de la acción penal, el imputado ejerce el derecho a la defensa para contraponerse a su progreso. (Voto del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia en disidencia).

DECLARACIÓN INDAGATORIA. Formalidades

Al ser la declaración indagatoria el medio de defensa material del imputado y que se realiza en la etapa investigativa del proceso, debe ser realizada con todas las formas previstas para el acto en la norma procesal, dándole oportunidad suficiente al imputado para que ejerza ese derecho procesal de la manera más amplia, y al mismo tiempo, debe considerarse de manera objetiva sus manifestaciones y la aportación de medios de pruebas para su descargo. (Voto del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia en disidencia).

DECLARACIÓN INDAGATORIA. Formalidades

La declaración indagatoria es un acto procesal de vital importancia, y precisamente por esto, si se viola este derecho, no puede posteriormente ser subsanado de ninguna forma, siendo así un acto que acarrearía la nulidad absoluta, en consecuencia todos los actos ulteriores carecerían de validez. (Voto del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia en disidencia).

DERECHO A LA DEFENSA. Nulidad absoluta

La nulidad absoluta, es la sanción procesal que se aplica a una actuación cuando la misma se realiza sin las formas previstas en la norma, afectando así un principio fundamental del proceso penal, que deviene de un derecho constitucional, en el caso concreto es el derecho a la defensa consagrado en la Carta Magna, de esta manera, el acto viciado no puede ser subsanado en esta etapa del proceso y retrotraer el mismo a etapas en detrimento del acusado, situación que además el Artículo 12 del C.P.P. prohíbe de manera expresa. (Voto del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia en disidencia).

INDAGATORIA PREVIA.

El Ministerio Público luego de formular acta de imputación no citó al imputado para que comparezca a prestar declaración indagatoria, negando esa posibilidad tanto antes como después del citado requerimiento, llevando adelante la investigación y cerrando la misma con la acusación presentada sin indagatoria previa, violando la disposición prevista en el Artículo 350 del C.P.P. y en el Artículo 16 de la Constitución Nacional. (Voto del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia en disidencia).

INDAGATORIA PREVIA.

En toda la etapa preparatoria no se dio la oportunidad suficiente al acusado para que puede ejercer su defensa material, solo se lo citó una vez para ser indagado y el acto fue suspendido por su in-

comparecencia plenamente justificada, posterior a eso, nunca más se le concedió la oportunidad para que pueda declarar y ejercer su defensa en base a los hechos que se le atribuyen, y así tenga esa posibilidad de incidir en el proceso aportando elementos de descargo a su favor. (Voto del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia en disidencia).

ACUSACIÓN. Indagatoria previa

El proceso penal no debió avanzar nunca hasta esta etapa recursiva, puesto que al no ser indagado previamente el imputado, el Ministerio Público no podía haber presentado acusación en contra del mismo, siendo que el Artículo 350 del C.P.P. es claro al respecto y prevé de manera expresa que en ningún caso se podrá presentar acusación si antes el imputado no fuera indagado previamente, o al menos se haya dado oportunidad suficiente para ello, en consecuencia, el proceso penal no debió avanzar a la etapa de juicio oral y público, porque el vicio acontecido no puede ser subsanado de ninguna forma, y en la audiencia preliminar que era la etapa de control de las actuaciones realizadas se pasó por alto esta cuestión fundamental, lo que llevó a sostener un proceso nulo desde el momento de la presentación de la acusación, por lo que corresponde sobreseer definitivamente al imputado y hacer lugar el Recurso de Casación interpuesto. (Voto del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia en disidencia).

AUDIENCIA INDAGATORIA. Advertencias preliminares

En el proceso penal vigente la audiencia indagatoria es la oportunidad que tiene el imputado de ejercer su defensa material, a través de su declaración personal sobre los hechos que se investigan. Esta declaración está garantizada por advertencias previas como la exención del juramento o promesa de decir la verdad, así como la posibilidad de abstenerse a declarar, entre otras, y siempre en presencia de un abogado que represente los intereses del procesado. (Voto del Ministro Eugenio Jiménez, de la mayoría).

DECLARACIÓN DEL IMPUTADO. Libertad de declarar, oportunidades y autoridad competente

El Artículo 84 del C.P.P. determina con mucha precisión las autoridades responsables de recibir la declaración del imputado, cada una en su etapa respectiva. De este modo, es el Agente Fiscal interviniente el responsable de producir la oportunidad para que el imputado pueda declarar; y en definitiva, de recibir su declaración en la etapa de investigación. No consta en parte alguna del expediente que la audiencia indagatoria haya sido tomada por el representante del Ministerio Público. Sin embargo, es posible advertir que el imputado tuvo oportunidad de declarar. (Voto del Ministro Eugenio Jiménez, de la mayoría).

INDAGATORIA PREVIA. Oportunidad suficiente para declarar

El Artículo 350 del C.P.P. establece que lo determinante y esencial para la validez del proceso penal es que el imputado haya tenido, cuanto menos, oportunidad suficiente de declarar sobre los hechos investigados, ante el Ministerio Público y como acto previo a la formulación de la acusación. De este modo, la norma no exige que exista una declaración del procesado antes de la acusación pues el mismo no puede ser obligado a declarar, sino que se da por satisfecha toda vez que se le haya dado oportunidad suficiente para hacerlo. (Voto del Ministro Eugenio Jiménez, de la mayoría).

INDAGATORIA PREVIA. Oportunidad suficiente para declarar

El Código Procesal Penal no reglamenta los requisitos que deben ser cumplidos para considerar que existe oportunidad suficiente de declarar; sin embargo, es evidente que ella dependerá del cumplimiento de formas básicas y generales que el Código establece para garantizar la participación de la defensa en juicio, a saber: la existencia de una notificación personal y válida dirigida al imputado. (Voto del Ministro Eugenio Jiménez, de la mayoría).

INDAGATORIA PREVIA. Oportunidad suficiente de declarar

El procesado decidió no presentarse a declarar alegando motivos de salud, sin embargo, la oportunidad que le exige la norma al Ministerio Público fue producida; es decir, desde ese momento, la exigencia prevista en el Artículo 350 del Código Procesal Penal se tiene por satisfecha, y la declaración pasa a ser una facultad de la que dispone el procesado para ejercer su defensa, si así creyere conveniente. De ese modo, ya conociendo la existencia de una investigación, el mismo solicitará declarar ante el Agente Fiscal para relatar su versión de los hechos, situación que no se dio en este juicio. (Voto del Ministro Eugenio Jiménez, de la mayoría).

AUDIENCIA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS. Finalidad

La audiencia de imposición de medidas tiene una finalidad muy específica y puntual que consiste en la necesidad de que el órgano judicial determine la pertinencia de la aplicación de medidas cautelares que sirvan para que el proceso penal asegure el cumplimiento de sus fines; es decir, nada tiene que ver con la audiencia indagatoria. (Voto del Ministro Eugenio Jiménez, de la mayoría).

INDAGATORIA PREVIA. Oportunidad suficiente de declarar

La audiencia indagatoria es la oportunidad que tiene el procesado para conocer los hechos que se le imputan y declarar al respecto; en nuestro caso, el imputado tuvo oportunidad de declarar ante el Agente Fiscal y decidió no hacerlo; de igual modo, durante toda la etapa preparatoria participó activamente en el proceso penal, adjuntó pruebas y ejerció los mecanismos procesales previstos en el ordenamiento, lo que demuestra que conocía perfectamente el contenido de la causa formalizada en su contra. Tampoco existe constancia alguna que permita dudar de la libre voluntad del encausado cuando no se presentó a declarar cuando fue llamado, por lo que corresponde no

hacer lugar al Recurso de Casación planteado. (Voto del Ministro Eugenio Jiménez, de la mayoría).

INDAGATORIA PREVIA. Oportunidad suficiente de declarar

El procesado tuvo oportunidad suficiente para declarar, tal como exige el Artículo 350 del Código Procesal Penal, el mismo ejerció su defensa en todas las etapas del proceso, controló pruebas de cargo y ofreció pruebas de descargo, siendo asistido en todo momento por un abogado particular; es decir, no sufrió perjuicio alguno, el cual ni siquiera fue alegado, por lo que corresponde no hacer lugar al Recurso de Casación interpuesto. (Voto del Ministro Eugenio Jiménez, de la mayoría).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 787/2019

CAUSA: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO HILARIÓN AMARILLA POR LA DEFENSA DE R.M. EN LA CAUSA: R.M. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO”.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Motivación

El escrito presentado por el recurrente no suministra información concreta y precisa respecto a los agravios que la Sentencia recurrida le causa, se limita a expresar que la decisión del Tribunal es notoriamente insuficiente, existiendo una violación de las previsiones del Artículo 125 del C.P.P., también habla de pruebas obtenidas mediante la violación de la norma jurídica de carácter constitucional sin expresar cuales son dichas pruebas, por lo que al no hallarse cumplidos los requisitos establecidos con relación a la interposición del recurso corresponde declararlo inadmisibile.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Motivación

La recurrente se limita a hacer una crítica al fallo emanado del Tribunal de Apelaciones, sin explicar de manera clara y precisa el perjuicio que le ocasiona la resolución recurrida, solo menciona que la sentencia es infundada pero no dice los motivos, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad del Recurso interpuesto. (Voto del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia por su propio fundamento).

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Motivación

El escrito del Recurso de Casación planteado, en vez de exponer de manera concreta el fundamento de los agravios invocados, se remite a citar someramente las normativas del Código Procesal Penal y de la Constitución Nacional, que según el recurrente habrían sido vulneradas, pero no señala los motivos o qué actos procesales ocasionaron la inobservancia de las normas, se remite simplemente a exponer una mera crítica y un desacuerdo con la decisión asumida por el Tribunal de Alzada por lo que el recurso planteado debe ser declarado inadmisibile. (Voto del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia por su propio fundamento).

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Motivación

Si los motivos invocados no son claros, y no se fundamentan de la manera correcta y exigida por la ley, no podría ejercerse de manera eficaz el control de legalidad de la sentencia que le compete al Recurso de Casación, ya que el objeto de estudio de este medio de impugnación no estaría delimitado en razón a la falta de exposición de los motivos debidamente fundados, en consecuencia, al no establecerse este presupuesto fundamental para la admisibilidad corresponde declarar inadmisibile el Recurso de Casación deducido. (Voto del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia por su propio fundamento).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 820/2019

CAUSA “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR G.A.E. POR DERECHO PROPIO Y BAJO PATROCINIO DE LA ABOGADA D.M.S.S. EN LA CAUSA: G.A.E. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO”.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Fundamentación

La sola manifestación de que el órgano de alzada ha emitido una decisión infundada no permite avanzar en el estudio de la procedencia del recurso, puesto que, es obligación del recurrente plasmar cuáles han sido los planteamiento puestos bajo competencia de la alzada, qué respuesta jurisdiccional ha obtenido de dicho tribunal y por qué los mismos se encuadrarían dentro de lo previsto por la norma como fundamentación insuficiente en cualquiera de sus variantes, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Fundamentación

El recurrente ha apuntado de infundado el fallo de segunda instancia sin embargo en sus argumentos no va más allá de formular su desacuerdo sin respetar la técnica requerida para el recurso en estudio y por ello el escrito se encuentra categóricamente infundado, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 890/2019

CAUSA: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA ABOGADA C.O.T. POR LA DEFENSA DE D.L.C.S. EN LA CAUSA: D.L.C.S. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO”.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Objeto

Nuestro ordenamiento jurídico prescribe en forma taxativa las condiciones de admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación, establecido en el Artículo 477 del Código Procesal Penal, el objeto sustancial sobre el cual puede recaer este remedio procesal, que son las sentencias definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena, circunstancia cumplida en este caso, pues estamos frente a un Acuerdo y Sentencia emitido por un Tribunal de Apelación, el cual una vez firme pondría fin al proceso.

DERECHO A RECURRIR

Respecto a la impugnabilidad subjetiva, el Artículo 449 del C.P.P. dispone que las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen agravios al recurrente. Igualmente establece que el derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Interposición

El impugnante no ha fundamentado el recurso planteado, ya que se limita a mencionar que el Acuerdo y Sentencia emitido por el Tribunal de Alzada se encuentra infundado; cita los artículos Consti-

tucionales y del Código de forma, en los que se encuentra plasmada la obligación de los jueces fundar sus resoluciones, pero no menciona del porqué de sus dichos, no indica cuáles son los puntos de la sentencia que a su parecer se encuentran infundados, también refiere la existencia de errores de forma en los que ha incurrido el Tribunal de Apelación al dictar la resolución, sin indicar cuáles son dichos errores, por lo que al no hallarse cumplidos los requisitos legalmente establecidos con relación a la interposición del recurso corresponde declarar la inadmisibilidad de la Casación deducida.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Objeto

Comparto y me adhiero al voto de la Ministra Preopinante María Carolina Llanes, por los mismos fundamentos, que resolvió declarar inadmisibile el Recurso Extraordinario de Casación, con la aclaración, en la parte que hace al estudio de admisibilidad, en el sentido que los Acuerdos y Sentencias, según el criterio que vengo sosteniendo de manera uniforme, son recurribles en Casación independientemente de que no ponga fin al proceso; debido a que la norma (Artículo 477 del Código Procesal Penal) al regular el objeto del Recurso Extraordinario de Casación establece claramente dos posibilidades “sentencias definitivas del Tribunal de Apelación” o “decisiones del Tribunal de Apelación que pongan fin al procedimiento”. (Voto del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia por su propio fundamento).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 919/2019

CAUSA: “M.P. C/ E.A.S.U. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO”.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Motivación

La motivación debe ser requisito formal de la presentación, ya que constituye el elemento primordial de contenido crítico, valorativo

y lógico, por tal razón es obligación del casacionista demostrar la violación existente, el vicio o el error del que padece el fallo atacado, el modo en que afecta a sus derechos y la solución que se pretende, extremos que la recurrente no ha cumplido. En estas condiciones y sin entrar a analizar el fondo de la cuestión planteada, se tiene que el recurso es notoriamente inadmisibles, ya que no reúne todos los presupuestos formales de admisión, debiendo ser declarado en tal sentido.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Interposición

Al no hallarse cumplidos los requisitos fijados en el Código Ritual en relación a la forma de interposición del recurso, no es necesario seguir con el análisis de los demás elementos formales, y corresponde declarar inadmisibles la Casación deducida con sustento legal en el Artículo 480 en concordancia con el Artículo 468 del Código Procesal Penal.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 979/2019

CAUSA: "C.A.CH.R. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO".

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Motivación

La competencia del Órgano Juzgador queda limitada a los motivos invocados en el escrito de interposición del recurso, de manera que si los motivos no se hallan consignados en el escrito respectivo o simplemente si los mismos no son argumentados por los impugnantes, es imposible dar trámite al recurso en cuestión tomándose así inadmisibles el planteamiento.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Motivación.

Esta Corte Suprema de Justicia, ya ha sostenido en fallos anteriores que el Recurso de Casación, no puede considerarse como una tercera instancia, es por tal razón que la ley exige de manera imperante la expresión de motivos del Recurso de Casación como una de las condiciones de admisibilidad, puesto que se debe individualizar en forma clara y específica el agravio.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Motivación

La motivación debe ser requisito formal de la presentación, ya que constituye el elemento primordial de contenido crítico, valorativo y lógico, por tal razón es obligación del casacionista demostrar la violación existente, el vicio o el error del que padece el fallo atacado, el modo en que afecta a sus derechos y la solución que se pretende, extremos que las recurrentes no han cumplido, por lo que se declara la inadmisibilidad del recurso interpuesto.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Interposición.

Al no hallarse cumplidos los requisitos fijados en el Código Ritual en relación a la forma de interposición del recurso, no es necesario seguir con el análisis de los demás elementos formales, y corresponde la declaración de inadmisibilidad de la Casación deducida con sustento legal en el Artículo 480 en concordancia con el Artículo 468 del Código Procesal Penal.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1015/2019

CAUSA: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA ABOGADA N.M.C. BAJO PATROCINIO DE LA ABOGADA R.M. EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR R.F.B.C. EN LA CAUSA: R.F.B.C. S/ SUPUESTO H.P. DE INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO".

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Objeto

El criterio para interpretar cuáles son las resoluciones recurribles ante esta instancia extraordinaria debe ser restringido, pues cuando el legislador indicó los supuestos contenidos en la normativa establecida en el Artículo 477 del Código Procesal Penal quiso que sólo fueran objeto del Recurso de Casación aquellas resoluciones que el propio legislador definió en el texto.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Objeto

La resolución contra la que el recurrente dedujo su presentación no es susceptible de ser impugnada por la vía del Recurso de Casación, en razón de no cumplir con la requisitoria del Artículo 477 del Código de Formas, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad del Recurso de Casación deducido.



FALLOS DEL AÑO 2020

ACUERDO Y SENTENCIA N° 143/2020

CAUSA: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO V.F.L. POR LA DEFENSA DE J.A.D.R. EN LA CAUSA: M.P. C/ J.A.D.R. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO”.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Motivación

La competencia del Juzgador queda limitada a los motivos invocados en el escrito de interposición del recurso, de manera que si los motivos no se hallan consignados en el escrito respectivo o simplemente si los mismos no son argumentados por los impugnantes, es imposible dar trámite al recurso en cuestión tomándose así inadmisibles el planteamiento.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Motivación

El casacionista se ha limitado a transcribir normas constitucionales, legales y parte de los fundamentos esbozados en el Acuerdo y Sentencia de Segunda Instancia, para luego sostener de manera genérica e imprecisa que el Tribunal de Apelaciones procedió a revalorar pruebas, que la calificación de la conducta de su representado no se adecua al tipo penal de incumplimiento del deber legal alimentario y que la condena de tres años no cumple con la finalidad de la pena prevista en el Artículo 20 de la C.N.; sin indicar cuáles fueron los agravios concretos de la resolución de Alzada, lo que imposibilita a esta Sala introducirse al estudio de la procedencia del recurso planteado.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Interposición

El escrito presentado incumple claramente los requisitos procesales fijados por el Código Ritual con relación a la forma de interposición del recurso, correspondiendo en consecuencia la declaración de inadmisibilidad de la Casación deducida con sustento legal en el Artículo 480, en concordancia con el Artículo 468 del Código Procesal Penal.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Objeto

Comparto y me adhiero al voto del Ministro Luis María Benítez Riera por los mismos fundamentos que resolvieron declarar inadmisibile el recurso, con la aclaración, en la parte que hace al estudio de admisibilidad, en el sentido que los Acuerdos y Sentencias, según el criterio que vengo sosteniendo de manera uniforme, son recurribles en casación independientemente de que no pongan fin al proceso debido a que la norma (Artículo 477 del Código Procesal Penal) al regular el objeto del Recurso Extraordinario de Casación establece claramente dos posibilidades “sentencias definitivas del Tribunal de Apelación” o “decisiones del Tribunal de Apelación que pongan fin al procedimiento”. (Voto del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia por su propio fundamento).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 158/2020

CAUSA: “R.D.M. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO”.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Motivación

La competencia del Órgano Juzgador queda limitada a los motivos invocados en el escrito de interposición del recurso, de manera

que si los motivos no se hallan consignados en el escrito respectivo o simplemente si los mismos no son argumentados por el impugnante, es imposible dar trámite al recurso en cuestión tornándose así inadmisibile el planteamiento.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Motivación

La motivación debe ser requisito formal de la presentación, ya que constituye el elemento primordial de contenido crítico, valorativo y lógico, por tal razón es obligación del casacionista demostrar la violación existente, el vicio o el error del que padece el fallo atacado, el modo en que afecta a sus derechos y la solución que se pretende, extremos que el recurrente no ha cumplido. En estas condiciones y sin entrar a analizar el fondo de la cuestión planteada, se tiene que el recurso es notoriamente inadmisibile, ya que no reúne todos los presupuestos formales de admisión, debiendo ser declarado en tal sentido.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Interposición

Al no hallarse cumplidos los requisitos fijados en el Código Ritual en relación a la forma de interposición del recurso, no es necesario seguir con el análisis de los demás elementos formales, y corresponde declarar inadmisibile la Casación deducida con sustento legal en el Artículo 480 en concordancia con el Artículo 468 del Código Procesal Penal.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Motivación

Esta Corte Suprema de Justicia, ya ha sostenido en fallos anteriores que el Recurso de Casación no puede considerarse como una tercera instancia, es por tal razón que la ley exige de manera imperante la expresión de motivos del Recurso de Casación como una de las

condiciones de admisibilidad, puesto que se debe individualizar de forma clara y específica el agravio.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Objeto

Comparto y me adhiero al voto del Ministro Luis María Benítez Riera por los mismos fundamentos que resolvieron declarar inadmisibile el recurso, con la aclaración, en la parte que hace al estudio de admisibilidad en el sentido que los Acuerdos y Sentencias, según el criterio que vengo sosteniendo de manera uniforme, son recurribles en casación independientemente de que no pongan fin al proceso debido a que la norma (Artículo 477 del Código Procesal Penal) al regular el objeto del Recurso Extraordinario de Casación establece claramente dos posibilidades “sentencias definitivas del Tribunal de Apelación” o “decisiones del Tribunal de Apelación que pongan fin al procedimiento “. (Voto del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia por su propio fundamento).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 200/2020

CAUSA: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO M.S.B. EN LA CAUSA: J.C.G. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO”.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Carácter

El Recurso de Casación es de carácter extraordinario, lo que implica que las normas que lo regulan son de interpretación restrictiva, sin posibilidad de ampliar lo que ellas expresan, ni entenderlas analógicamente, y más cuando las mismas son tan claras, transparentes y terminantes, como lo son los Artículos 477, 478 y 480 del Código Procesal Penal.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Motivación

El Recurso Extraordinario de Casación es un medio de impugnación formal, cuyos motivos están expresamente establecidos en la ley, y no basta solamente mencionarlos, sino que principalmente deben ser objeto de argumentación jurídica por las partes, puesto que a través de esa operación intelectual llegan a control del órgano revisor

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Motivación

El Órgano Juzgador no puede conocer otros motivos que aquellos a los cuales se refieren los agravios, por ello es imprescindible que el recurrente señale específicamente su queja, citando concretamente las disposiciones legales que considere violadas o erróneamente aplicadas y expresar cuál es la aplicación que pretende. En conclusión: el acto impugnativo debe bastarse a sí mismo.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Motivación

La competencia del Juzgador queda limitada a los motivos invocados en el escrito de interposición del recurso, de manera que si los motivos no se hallan consignados en el escrito respectivo o simplemente si los mismos no son argumentados por los impugnantes, es imposible dar trámite al recurso en cuestión tornándose así inadmisibile el planteamiento.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Motivación

Del análisis del escrito presentado se concluye que el mismo no se halla debidamente fundado, teniendo en cuenta que los casacionistas se han limitado a transcribir normas constitucionales, legales y partes de los fundamentos esbozados en el Acuerdo y Sentencia de Segunda Instancia, para luego sostener de manera genérica e imprecisa

que el Tribunal de Apelaciones ha brindado una fundamentación aparente e insuficiente, por lo que el recurso debe ser declarado inadmisibile.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Motivación

Si bien los casacionistas dirigen su recurso contra el Acuerdo y Sentencia de segunda instancia y manifiestan que en éste se dan los presupuestos de casación del numeral 3 del Artículo 478 del C.P.P.; los mismos no hacen más que criticar el fallo de la alzada, por el simple hecho de confirmar la sentencia dictada por el A quo, circunstancia ésta que trae aparejada indefectiblemente la declaración de inadmisibilidad del recurso, por no haber sido especificados los agravios concretos contra la resolución del Tribunal de Apelaciones.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Interposición

El escrito presentado incumple claramente los requisitos procesales fijados por el Código Ritual con relación a la forma de interposición del recurso, correspondiendo en consecuencia la declaración de inadmisibilidad de la Casación deducida con sustento legal en el Artículo 480, en concordancia con el Artículo 468 del Código Procesal Penal.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Cédula de notificación de la resolución recurrida

La falta de presentación de la constancia de notificación que permita a este órgano jurisdiccional verificar de modo concreto la observancia del término fijado por el legislador genera la imposibilidad material de determinar el cumplimiento de este presupuesto de admisibilidad lo que hace que el Recurso de Casación deba ser declarado inadmisibile. (Voto del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia por su propio fundamento).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 230/2020

CAUSA: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO EN LO PENAL Y ADOLESCENTE INFRACTOR DE LA CIUDAD DE CAPIATÁ JOAQUÍN DÍAZ POR LA DEFENSA DE J.C.R. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO”.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Cédula de notificación de la resolución recurrida

La falta de presentación de la constancia de notificación que permita a este órgano jurisdiccional verificar de modo concreto la observancia del término fijado por el legislador genera la imposibilidad material de determinar el cumplimiento de este presupuesto de admisibilidad lo que hace que el Recurso de Casación deba ser declarado inadmisibile.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Principio de igualdad de oportunidades procesales

La Sala Penal, se encuentra imposibilitada de suplir las omisiones o deficiencias del recurrente, caso contrario se estaría violentando el principio de igualdad de oportunidades procesales consagrado en el Artículo 9° del C.P.P. que reza: “Se garantiza a las partes el pleno e irrestricto ejercicio de las facultades y derechos previstos en la Constitución, en el Derecho internacional vigente y en este Código. (Voto de la Ministra María Carolina Llanes por su propio fundamento).

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Principio de igualdad de oportunidades procesales

Los jueces preservarán el principio de igualdad de oportunidades procesales consagrado en el Art. 9° del C.P.P. debiendo allanar todos los obstáculos que impidan su vigencia o la debiliten, viéndose cuestionada en esta situación la imparcialidad del órgano juzgador,

pues estaría actuando en detrimento de quien no ha recurrido, al momento de validar la dejadez y desidia de la adversa, bajo el supuesto de auxilio judicial, solicitando a los órganos inferiores los recaudos pertinentes, figura, que no condice con los presupuestos para su utilización, ya que las instrumentales requeridas se encuentran al alcance del impugnante, puesto que, en su momento le fueron provistas por las instancias en donde litigó. (Voto de la Ministra María Carolina Llanes por su propio fundamento).

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Copia de la resolución recurrida

Se declara inadmisibile el Recurso de Casación debido a que no se ha agregado a la presentación el fallo impugnado del Tribunal de Apelación, así como tampoco la Sentencia del Tribunal de Mérito, siendo insuficiente la simple mención de ello, ya que es obligación del impugnante acompañar la copia íntegra de dichas resoluciones, a los efectos de poder confrontar las alegaciones vertidas y fiscalizar la adecuada aplicación de la ley por los órganos jurisdiccionales inferiores, pues el escrito casatorio debe ser autosuficiente, de manera que no sea necesaria la remisión a las compulsas del expediente. (Voto de la Ministra María Carolina Llanes por su propio fundamento).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 232/2020

CAUSA "A.V.F. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO".

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Contradicción con un fallo anterior

La presentación recursiva no ha sido fundada correctamente debido a que los impugnantes han citado el fallo con el cual existe contradicción, pero se observa que el mismo corresponde a un Tribu-

nal de la Niñez y la Adolescencia y no a la jurisdicción penal, por lo tanto no puede ser considerado en esta causa penal, debido a que la contradicción debe darse con respecto a una cuestión de aplicación del derecho procesal penal o del derecho penal material, es por ello que debe ser declarado inadmisibile.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 234/2020

CAUSA: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO MARCELO TORRES BÓVEDA POR LA DEFENSA DE R.O.P. EN LA CAUSA: R.O.P. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO”.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Interposición

El recurrente, al exponer su pretensión recursiva, se limita a señalar de manera genérica vicios de la sentencia recurrida que serían motivo de nulidad como la falta de fundamentación, pero precisamente, al respecto no indica con claridad dónde radica la falta de fundamentación, no señala qué actos procesales vulneraron derechos o garantías o qué reglas inobservadas generan vicios de la sentencia que sean atendibles en este medio recursivo, por lo que el Recurso de Casación debe declararse inadmisibile.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Interposición

Mencionar de manera somera vicios y errores procesales haciendo una crítica al fallo, no es suficiente; los mismos deben ser precisos, puntuales e indicar cómo se produjo y qué norma vulnera, es decir, el perjuicio debe quedar establecido de manera puntual y cumplir la fundamentación legal exigida, por lo que el recurso deducido no cumple con los requisitos de fundamentabilidad exigidos por la ley procesal, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 278/2020

CAUSA: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO D.M.T.R. EN D.M.R.T. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO”.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Contradicción con un fallo anterior

El recurrente ha invocado el Artículo 478 inc. 2° del C.P.P. como uno de sus motivos de agravios, que hace referencia a una contradicción existente con un fallo anterior del Tribunal de Apelaciones o de esta instancia judicial, no obstante el fallo adjuntado por el casacionista con el cual existe la supuesta contradicción corresponde a un Tribunal de la Niñez y la Adolescencia de la Capital, y no a la jurisdicción penal, por lo tanto no puede ser considerado en esta causa penal, debido a que la contradicción debe darse con respecto a una cuestión de aplicación del derecho procesal penal o de derecho penal material, es por ello que debe ser declarado inadmisibles por este motivo.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Motivación

En cuanto al motivo dispuesto en el inc. 3° del Artículo 478 del C.P.P., el impugnante no ha expuesto en forma concreta en qué consiste su agravio, en su escrito no indica cuál o cuáles son los puntos de la resolución del Tribunal de Apelaciones que lo agravan, y por qué considera que la misma es manifiestamente infundada, además el recurrente se ha limitado a mencionar que el órgano revisor ha violado las reglas de la sana crítica, pero no ha indicado con qué acto procesal el

Tribunal de Alzada ha incurrido en el vicio señalado; por lo que corresponde declarar inadmisibles el Recurso de Casación interpuesto.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Presupuestos legales

Al no reunir los presupuestos legales establecidos en la ley corresponde declarar la inadmisibilidad del Recurso de Casación interpuesto, y a mi criterio corresponde la remisión de las compulsas de estos autos a la Dirección General de Auditoría de Gestión Judicial, en atención al largo tiempo que transcurrió para el dictamien- to de la presente resolución.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Admisibilidad

Los requisitos formales que exige la norma para dar trámite al recurso se hallan satisfechos, es necesario señalar que esto no implica de manera alguna que la pretensión del recurrente sobre la cuestión sustancial resulte exitosa, o dicho de otra forma, que se considere acertada o acreditada su posición respecto a la supuesta falta de fundamentación de la resolución que impugnó; pero corresponde declarar la admisibilidad del Recurso de Casación interpuesto. (Voto en disidencia del Ministro Eugenio Jiménez Rolón).

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Admisibilidad

El tiempo transcurrido desde la interposición del recurso, hasta el momento en que se resuelve declararlo inadmisibile por no reunir los requisitos mínimos para abrir la instancia, se erige en un verdadero exceso que contribuye al desprestigio de la administración de justicia; esta situación reclama una auditoria de gestión cuyo informe constituirá una herramienta útil capaz de revelar las causas de la demora, y en su caso, individualizar a los responsables; a dicho efecto, considero necesario sacar compulsas del expediente y remitirlas a la Dirección General de Auditoría de Gestión Judicial. (Voto en disidencia del Ministro Eugenio Jiménez Rolón).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 384/ 2020

CAUSA: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL AGENTE FISCAL JORGE NOGUERA EN LA CAUSA: R.R.R.B. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO”.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Principio de igualdad de oportunidades procesales

La Sala Penal se encuentra imposibilitada de suplir las omisiones o deficiencias del recurrente, caso contrario se estaría violentando el principio de igualdad de oportunidades procesales consagrado en el Artículo 9° del Código Procesal Penal, viéndose cuestionada en esta situación la imparcialidad del órgano juzgador, pues estará actuando en detrimento de quien no ha recurrido, al momento de validar la dejadez y desidia de la adversa, bajo el supuesto de auxilio judicial, solicitando a los órganos inferiores los recaudos pertinentes, figura, que no condice con los presupuestos para su utilización, ya que las instrumentales requeridas se encuentran al alcance del impugnante, puesto que en su momento le fueron provistas por las instancias en donde litigó. (Voto de la Ministra María Carolina Llanes por su propio fundamento).

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Interposición

Al no hallarse cumplidos los requisitos procesales fijados en el código ritual con relación a la forma de interposición del recurso, no es necesario seguir con el análisis de los demás elementos formales, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad del Recurso de Casación interpuesto. (Voto de la Ministra María Carolina Llanes por su propio fundamento).

ACUERDO Y SENTENCIA 680/2020

CAUSA: “K.E.R. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO”.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Motivación

La motivación debe ser requisito formal de la presentación, ya que constituye el elemento primordial de contenido crítico, valorativo y lógico, por tal razón es obligación del casacionista demostrar la violación existente, el vicio o el error del que padece el fallo atacado, el modo en que afecta a sus derechos y la solución que se pretende, extremos que el recurrente no ha cumplido. En estas condiciones y sin entrar a analizar el fondo de la cuestión planteada se declara la inadmisibilidad del Recurso de Casación deducido. (Voto del Ministro Luis María Benítez Riera).

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO. Hecho punible de omisión

Los hechos punibles omisivos se basan en la infracción de un mandato de hacer, el obligado infringe un deber de hacer impuesto por la norma de conducta al no cumplir con el comportamiento que ella fija. (Voto del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia en disidencia).

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO. Hecho punible de omisión

El tipo legal de incumplimiento del deber legal alimentario dispuesto en el Artículo 225 del Código Penal constituye un hecho punible de Omisión, entiéndase éste como la no realización de una determinada acción por parte de una persona determinada, capaz de realizarla. La falta de un hacer determinado por parte de una persona

determinada con capacidad de realizar la acción ausente es lo esencial en la omisión. La persona no despliega su capacidad a pesar que el mandato lo exige que así lo haga. (Voto del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia, en disidencia).

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.

Situación Típica

El primer elemento objetivo del tipo legal del deber legal alimentario es la Situación Típica, que se refiere a que debe tenerse en cuenta el menoscabo del bien jurídico que tiene que estar por acontecer. Se necesita una persona por sufrir el empeoramiento de la calidad de vida. Conforme al Artículo 225 inc. 2° del C.P., la situación típica, se da de forma mensual en el día que fue fijado por la Sentencia Definitiva, dictada por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia, para realizar el depósito de la suma de dinero que ésta disponga. (Voto del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia, en disidencia).

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.

La no realización de la acción debida

El segundo elemento objetivo del tipo legal del deber legal alimentario consiste en la no realización de la acción debida; se debe analizar qué no hizo el autor para que se produzca el hecho. Debe existir la no puesta en marcha de una acción salvadora. Entonces, se requiere el incumplimiento de una resolución judicial que se ha dictado en un juicio de alimentos o que haya sido establecido en una homologación de acuerdo judicialmente aprobado. (Voto del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia, en disidencia).

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.

Capacidad física y real de realizar la acción conocida

El tercer elemento del tipo legal del deber legal alimentario es la capacidad física y real de realizar la acción conocida o cognoscible. Esto se refiere, a la capacidad del acusado de cumplir con la resolución judicial, pagando el monto que fuera fijado como cuota alimen-

taria de manera mensual. (Voto del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia, en disidencia).

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Procedencia

Al no haberse delimitado los hechos relevantes como objeto de juicio, ni por el acusador ni el por el Tribunal de Sentencia, existe un obstáculo procesal por lo que corresponde dictar el Sobreseimiento Definitivo y en consecuencia hacer lugar al Recurso de Casación. (Voto del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia, en disidencia).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 682/2020

CAUSA: "R.L.L. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO".

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Motivación

La motivación debe ser requisito formal de la presentación, ya que constituye el elemento primordial de contenido crítico, valorativo y lógico, por tal razón es obligación del casacionista demostrar la violación existente, el vicio o el error del que padece el fallo atacado, el modo en que afecta a sus derechos y la solución que se pretende, extremos que los recurrentes no han cumplido, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto. (Voto del Ministro Luis María Benítez Riera en disidencia).

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Interposición

El recurso es notoriamente inadmisibile, ya que no reúne todos los presupuestos formales de admisión, debiendo ser declarado en tal sentido, por lo que al no hallarse cumplidos los requisitos fijados en

el Código Ritual en relación a la forma de interposición, no es necesario seguir con el análisis de los demás elementos formales, y corresponde declarar inadmisibile la Casación deducida con sustento legal en el Artículo 480 en concordancia con el Artículo 468 del Código Procesal Penal. (Voto del Ministro Luis María Benítez Riera en disidencia).

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.

Situación típica

Conforme a lo previsto en el Artículo 225 inciso 2° del C.P. dentro del estudio de la tipicidad, se debe dar la situación típica que consiste en la falta de pago de forma mensual en el día que fue fijado por la Sentencia Definitiva dictada por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia, para realizar el depósito de cierta suma de dinero.

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.

Situación típica

Ha quedado constatado el depósito efectuado por el imputado de sumas de dinero en el Banco Nacional de Fomento, el pago de otros rubros como ser las mensualidades del Colegio donde asisten sus hijos, más los recibos de dinero entregado a la madre de sus hijos como parte de la asistencia alimenticia, por lo tanto no existió incumplimiento alguno por parte del mismo, por lo tanto la conducta del citado ni siquiera es típica, por no configurarse el primer elemento del hecho punible omisivo de incumplimiento del deber legal alimentario, por lo que corresponde hacer lugar al Recurso Extraordinario de Casación. (Voto del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia, de la mayoría).



FALLOS DEL AÑO 2021

ACUERDO Y SENTENCIA N° 168/2021

CAUSA: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL AGENTE FISCAL EN LO PENAL ABOGADO MARCIAL MACHADO ORIHUELA EN LOS AUTOS: MINISTERIO PUBLICO C/ I.A.G.P. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO”.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Copia de la resolución recurrida. Cédula de notificación de la resolución recurrida

El Recurso Extraordinario de Casación interpuesto no puede ser admitido para su estudio por no haber cumplido con los requisitos mínimos que tornan viable su estudio, puesto que no se ha presentado copia autenticada de la resolución que es objeto de casación, así como tampoco la Cédula de Notificación de la misma; situación que torna imposible el análisis acerca de la admisibilidad objetiva del mismo.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Cédula de notificación de la resolución recurrida

El recurrente no ha acompañado cédula de notificación de la resolución recurrida, lo que imposibilita el cómputo del plazo a los efectos de establecer si fue presentado el recurso en el tiempo establecido en la ley (10 días según los Artículos 468 y 480 del C.P.P.). (Voto del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia por su propio fundamento).

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Cédula de notificación de la resolución recurrida

A mi criterio no se requiere copia de la resolución recurrida, por el principio de reserva de ley, atendiendo a que no es una exigencia legal para la presentación del recurso y tampoco es imprescindible para analizar la fundamentabilidad del escrito, a diferencia de la cédula de notificación del fallo recurrido, que si resulta indispensable para establecer si el recurso se planteó dentro del plazo de ley. (Voto del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia por su propio fundamento).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 494/2021

CAUSA: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA ABOGADA CLAUDIA GONZÁLEZ DEFENSORA PÚBLICA POR LA DEFENSA DE G.I.S.A. EN LA CAUSA: G.I.S.A. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO”.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Interposición

La recurrente más bien se centra en cuestionar el fallo de mérito y alegar la inexistencia de los elementos constitutivos del tipo legal de incumplimiento del deber legal alimentario, pero contra el fallo del Tribunal de Apelación, que es el que recurre por vía de la Casación, prácticamente poco y nada dice, se limita a señalar la supuesta falta de fundamentación, y exponer su disconformidad con la decisión en términos genéricos, pero sin explicar por qué la sentencia contiene vicios que deben ser atendibles a través de la interposición de este medio recursivo, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad del Recurso de Casación interpuesto.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Fundamentación

Corresponde declarar inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto porque, si bien el escrito de interposición cumple las condiciones de impugnabilidad objetiva (es un fallo de alzada que rectifica una sentencia de primera instancia en cuanto al monto retroactivo a ser abonado), pero no cumple con la condición de bastarse a sí mismo, y en tal sentido, cabe acotar, que la necesidad de que el escrito se baste a sí mismo, es la primera y la más importante consecuencia de la condición de que el recurso –de carácter eminentemente técnico– debe presentarse fundadamente. (Voto de la Ministra María Carolina Llanes por su propio fundamento).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 502/2021

CAUSA: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN LA CAUSA: D.B.O. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO”.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Cédula de notificación de la resolución recurrida

La casacionista omitió agregar la cédula de notificación recibida por su representado por lo que, resulta imposible constatar de manera fehaciente si el recurso se planteó en tiempo teniendo en cuenta que el escrito casatorio debe ser autosuficiente, por lo que corresponde declarar inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Principio de Igualdad de oportunidades procesales

La Sala Penal se encuentra imposibilitada de suplir las omisiones o deficiencias del recurrente, caso contrario se estaría violentando el principio de igualdad de oportunidades procesales consagrado en

el Artículo 9° del Código Procesal Penal, viéndose cuestionada en esta situación la imparcialidad del órgano juzgador, pues estará actuando en detrimento de quien no ha recurrido, al momento de validar la dejadez y desidia de la adversa, bajo el supuesto de auxilio judicial, solicitando a los órganos inferiores los recaudos pertinentes, figura, que no condice con los presupuestos para su utilización, ya que las instrumentales requeridas se encuentran al alcance del impugnante, puesto que en su momento le fueron provistas por las instancias en donde litigó.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Cédula de notificación de la resolución recurrida

La recurrente no ha acompañado cédula de notificación de la resolución recurrida lo que imposibilita el cómputo del plazo a los efectos de establecer si fue presentada en el tiempo establecido en la ley (10 días según los Artículos 468 y 480 del C.P.P.) por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto (Voto del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia por su propio fundamento).

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Copia de la resolución recurrida

A mi criterio no se requiere copia de la resolución recurrida por el principio de reserva de ley, atendiendo a que no es una exigencia legal para la presentación del recurso y tampoco es imprescindible para analizar la fundamentabilidad del escrito a diferencia de la cédula de notificación del fallo recurrido, que sí resulta indispensable para establecer si el recurso se planteó dentro del plazo de ley. (Voto del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia por su propio fundamento).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 557/2021

CAUSA: “D.Y.G. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO”.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Motivación

La competencia del Órgano Juzgador queda limitada a los motivos invocados en el escrito de interposición del recurso, de manera que, si los motivos no se hallan consignados en el escrito respectivo o simplemente si los mismos no son argumentados por los impugnantes, es imposible dar trámite al Recurso de Casación tomándose así inadmisibile el planteamiento.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Interposición

El casacionista en su escrito de interposición debió determinar el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta y no mencionar la falta de fundamentación y cuestionar que el Tribunal de Alzada no hizo un análisis objetivo de los fundamentos expuestos en la apelación especial por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad del Recurso de Casación deducido.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Motivación

La motivación debe ser requisito formal de la presentación, ya que constituye el elemento primordial de contenido crítico, valorativo y lógico, por tal razón es obligación del casacionista demostrar la violación existente, el vicio o el error del que padece el fallo atacado, el modo en que afecta a sus derechos y la solución que se pretende, extremos que el recurrente no ha cumplido. En estas condiciones y sin entrar a analizar el fondo de la cuestión planteada, se tiene que el recurso interpuesto es notoriamente inadmisibile, ya que no reúne

todos los presupuestos formales de admisión, debiendo ser declarado en tal sentido.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Interposición

Al no hallarse cumplidos los requisitos fijados en el Código Ritual en relación a la forma de interposición del recurso, no es necesario seguir con el análisis de los demás elementos formales, y corresponde declarar la inadmisibilidad de la Casación deducida con sustento legal en el Artículo 480 en concordancia con el Artículo 468 del Código Procesal Penal.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Objeto

En cuanto al objeto, a mi criterio está dado en los términos del Artículo 477 del C.P.P., en su primera alternativa, porque el recurrente utiliza este medio de impugnación contra una sentencia del Tribunal de Apelaciones. El precepto legal establece que basta que el Recurso de Casación se interponga contra una sentencia definitiva del Tribunal de Alzada, a diferencia de la segunda alternativa que requiere que la resolución ponga fin al proceso para ser impugnable en Casación, por lo que considero que el Recurso de Casación debe ser declarado admisible. (Voto del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia en disidencia).

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Objeto

El escrito se halla debidamente fundado, el recurrente ha individualizado los agravios expuestos al Tribunal de Apelaciones con claridad, así como las normas procesales que considera violadas, y ha esgrimido el razonamiento lógico que lo llevó a recurrir la decisión objetada; por ende, al haber expuesto agravios admisibles, se trata de una Casación que debe ser atendida, debido a que cumple con los requisitos exigidos por la ley. (Voto del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia en disidencia).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 574/2021

CAUSA: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO HILARIÓN AMARILLA POR LA DEFENSA DE C.V.M.V. EN LA CAUSA: C.V.M.V. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO”.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Admisibilidad

Considero que corresponde declarar inadmisibile el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el acusado, debido a que no se puede establecer si el recurso se ha presentado dentro del plazo de diez días previsto en los Artículos 480 y 468 del Código Procesal Penal.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 594/2021

CAUSA: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO OSCAR DARÍO CHAMORRO EN LA CAUSA: V.R.A.N. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO”.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Procedencia

Corresponde no hacer lugar al Recurso de Casación debido a que no se observan vicios o defectos que hagan presumir algún tipo de colisión con las reglas que hacen a la debida fundamentación, cumpliéndose en ese sentido con el control jurisdiccional sobre la correcta aplicación de la ley y la legitimidad del fallo atacado, pues el razonamiento expuesto en la resolución fue construido sobre premi-

sas jurídicas válidas aplicables al caso concreto, expidiéndose en forma acertada dentro del límite de su competencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Procedencia

El Tribunal de Apelaciones ha dado razón suficiente sobre la normativa en virtud de la cual ha resuelto confirmar la sentencia de primera instancia, ha respondido los agravios del recurrente de manera fundada, realizando un control de legalidad integral del fallo, sin descuidar mantenerse dentro los límites de su competencia, cumpliendo a cabalidad con las exigencias previstas en el Artículo 256 de la Constitución Nacional y los Artículos 465 y 125 del C.P.P., por lo que corresponde no hacer lugar al Recurso de Casación deducido.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Procedencia

El recurrente debió mencionar qué parámetros específicos fueron valorados de forma incorrecta por el Tribunal de Sentencia, además señalar si incurrió en doble valoración en algunos de ellos, o si para la determinación de la pena consideró elementos del tipo legal y cuáles fueron, así como expresar cómo el Tribunal de Mérito vulneró los principios de proporcionalidad, reprochabilidad y necesidad de la pena al momento de la imposición de la sanción, por lo que corresponde no hacer lugar al Recurso de Casación planteado. (Voto del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia por su propio fundamento).

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Procedencia

La sola mención por parte del recurrente de la inobservancia del Artículo 54 de la Constitución Nacional, y del Artículo 3º del Código de la Niñez y la Adolescencia por parte de la defensa, sin que exista vinculación alguna con los parámetros descriptos en el Artículo 65 del C.P., no resulta suficiente para demostrar que la pena impuesta

a su defendido es incorrecta, por lo que corresponde no hacer lugar al Recurso de Casación interpuesto. (Voto del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia por su propio fundamento).

PENA. Bases de la medición

Sobre las bases para la medición de la pena, es pertinente traer a colación que es este sin duda uno de los aspectos más importantes del juicio, ya que de su racionalidad depende la aplicación justa de la ley al caso concreto. La determinación de la pena implica el desarrollo de un proceso en el que deben ser clasificados y ponderados distintos tipos de información acerca del delito y del autor, a fin de lograr la respuesta más equilibrada posible frente a cada situación, como en el caso que nos ocupa sobre el "interés superior del niño". (Voto de la Ministra María Carolina Llanes en disidencia).

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. PRINCIPIO DE NECESARIA MOTIVACIÓN

Corresponde hacer lugar al Recurso de Casación planteado debido a que se han violado dos principios esenciales: proporcionalidad y necesaria motivación, es por esto que, corresponde rectificar la pena impuesta al procesado, dejándola establecida en 2 (dos) años de pena privativa de libertad y con eso lograr que el acusado pueda cumplir con el deber legal impuesto por la norma y suspender a prueba la ejecución de la condena por el periodo de 2 (dos) años, bajo obligaciones y reglas de conducta. (Voto de la Ministra María Carolina Llanes en disidencia).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 718/2021

CAUSA: “MINISTERIO PÚBLICO C/ A.L.L.F. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO”.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Motivación

La competencia del Órgano Juzgador queda limitada a los motivos invocados en el escrito de interposición del recurso, de manera que si los motivos no se hallan consignados en el escrito respectivo o simplemente si los mismos no son argumentados por los impugnantes, es imposible dar trámite al recurso en cuestión tornándose inadmisibile el planteamiento.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Motivación

La motivación debe ser requisito formal de la presentación, ya que constituye el elemento primordial de contenido crítico, valorativo y lógico, por tal razón es obligación del casacionista demostrar la violación existente, el vicio o el error del que padece el fallo atacado, el modo en que afecta a sus derechos y la solución que se pretende, extremos que los recurrentes no han cumplido, por lo que se declara la inadmisibilidad del Recurso de Casación deducido.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Interposición

Al no hallarse cumplidos los requisitos fijados en el Código Ritual en relación a la forma de interposición del recurso, no es necesario seguir con el análisis de los demás elementos formales, y corresponde la declaración de inadmisibilidad de la Casación deducida con sustento legal en el Artículo 480 en concordancia con el Artículo 468 del Código Procesal Penal.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Objeto

Comparto y me adhiero por sus mismos fundamentos al voto del Ministro que me antecedió en la emisión de la opinión que resolvió no admitir el recurso presentado contra el Acuerdo y Sentencia del Tribunal de Apelación, con la aclaración en el análisis de la admisibilidad del recurso, específicamente del objeto que considero que los Acuerdos y Sentencias, según el criterio que vengo sosteniendo de manera uniforme, son recurribles en Casación independientemente de que no pongan fin al proceso, debido a que la norma (Artículo 477 del Código Procesal Penal) al regular el objeto del Recurso Extraordinario de Casación establece claramente dos posibilidades: “sentencias definitivas del Tribunal de Apelación” o “decisiones del Tribunal de Apelación que pongan fin al procedimiento”. (Voto del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia por su propio fundamento).

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Interposición

El fallo impugnado en el presente caso pone fin al procedimiento y se encuentra en el catálogo de aquellos que pueden ser impugnados por la defensa y se ha presentado en tiempo y forma, por lo que en estas condiciones esta Magistratura considera que corresponde otorgar el trámite de ley al recurso planteado debido a que los requisitos formales previstos en el Código Procesal Penal para el estudio de la procedencia de la vía recursiva seleccionada, han sido observados. (Voto de la Ministra María Carolina Llanes en disidencia).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 735/2021

CAUSA: "S.V. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO".

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.

Situación típica

El tribunal colegiado incurre en un doble error de fundamentación, primero, en el caso en particular, el tipo legal objeto de juicio es el Artículo 225 inc. 2° del C.P. que establece como elemento constitutivo del tipo, el incumplimiento del deber de dar alimentos establecido en un convenio o en una resolución judicial, por lo tanto, ya está fijado el monto de la obligación por el Juez del juicio de alimentos, en base a las condiciones del alimentante y del hijo beneficiario, por lo tanto, para establecer la situación típica (primer elemento de la tipicidad de la omisión) no se requiere de un parámetro para establecer cuanto o en qué medida no se cumplió con el mandato de prestar alimentos, es decir, no exige la constatación del empeoramiento de las condiciones de vida, (tal como exige el Artículo 225 inc. 1° C.P.) desde el momento en que la obligación ya está establecida en una sentencia.

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.

Tipicidad

El Tribunal de Apelaciones, al referirse al dolo como "la voluntad del sujeto activo de sustraerse al cumplimiento de los deberes", desconoce los presupuestos de la tipicidad de los hechos punibles de omisión, en el que el tercer presupuesto es la capacidad de cumplir con el mandato, que a su vez tiene tres presupuestos: primero, el conocimiento de la situación típica que es el lado subjetivo de toda omisión; entendido como conocimiento efectivo y concreto del resultado que está por acontecer; segundo, es el conocimiento o cognoscibilidad de la vía para la realización de la acción omitida; y tercero, es la capacidad física y real de cumplir con la acción prescripta, que consiste en el poder fáctico potencial de cumplir con el mandato.

**INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.
Capacidad física y real de realizar la acción conocida**

La falta de capacidad física y real de cumplir con el mandato, se da porque el acusado se queda sin empleo y por ende, no tiene medios económicos para cumplir con el mandato, pero ha quedado establecido que el acusado hizo un esfuerzo por pagar a la madre de sus hijos, pero dentro de sus posibilidades, y esto se halla acreditado con las pruebas producidas durante el juicio oral y público, el acusado ofreció una cuota alimentaria, realizó dos depósitos en favor de la madre de sus hijos, es decir, cumplió con lo que pudo dentro de sus posibilidades.

LIBERTAD PROBATORIA

En el procedimiento penal vigente rige la libertad probatoria conforme a lo establecido en el Artículo 173 del C.P.P., por consiguiente, un hecho puede ser probado por cualquier medio probatorio no existiendo a tal efecto pruebas tasadas o legales como única vía probatoria.

**INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.
Capacidad física y real de realizar la acción conocida**

El autor no tenía capacidad física y real de cumplir con el mandato, y esto se dio porque el mismo se encontraba sin trabajo, incluso en las medidas de sus posibilidades realizaba ciertos depósitos de dinero, esta conclusión se halla avalada con la declaración del acusado, y las pruebas documentales (actas de conciliación), por lo que corresponde hacer lugar al Recurso de Casación.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 765/2021

CAUSA: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA ABOGADA L.N.N.O. POR LA DEFENSA DE S.M.M. EN LOS AUTOS: MINISTERIO PÚBLICO C/ S.M.M. S/ S.H.P. DE INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO”.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Admisibilidad

Lo que pretende la casacionista es un nuevo pronunciamiento sobre sus agravios estudiados en alzada, distorsionando el sentido del recurso, pretendiendo lograr una tercera instancia para el tratamiento de los puntos cuestionados en el planteamiento de ambas vías recursivas; alegando como motivo su falta de fundamentación; por lo que al no haberse cumplido los requisitos procesales fijados el C.P.P. corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso planteado.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Admisibilidad

Se desprende del propio escrito casatorio que el recurrente simplemente argumenta un desacuerdo contra la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones en razón a que sus alegaciones constituyen meras críticas al fallo impugnado con una fundamentación legal contraria, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad del Recurso de Casación interpuesto.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Admisibilidad

Lo que no ha señalado la casacionista de manera clara y concreta es en qué consiste a su criterio las razones por las que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, cuál es el punto concreto del fallo que no contiene un camino lógico según el parecer de la impugnante, o bien en qué consiste la incorrección desde el punto de vista

jurídico en el fallo cuestionado, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Admisibilidad

El agravio de la defensa es puntual, menciona cuál es el vicio que contiene la sentencia que impugna, y cómo se produjo el mismo, señala así mismo cuál es la norma jurídica que se vio afectada y expone una fundamentación jurídica al respecto, por lo tanto los requisitos de admisibilidad se hallan cumplidos por lo que el Recurso de Casación interpuesto debe ser declarado admisible. (Voto del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia en disidencia).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 774/2021

CAUSA: “M.E.M.V. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO”.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Motivación

La competencia del Órgano Juzgador queda limitada a los motivos invocados en el escrito de interposición del recurso, de manera que si los motivos no se hallan consignados en el escrito respectivo o simplemente si los mismos no son argumentados por la impugnante, es imposible dar trámite al recurso en cuestión tomándose así inadmisibile el planteamiento. El acto impugnativo debe bastarse a sí mismo.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Interposición

La casación no es una instancia más, por lo que indefectiblemente deben puntualizar las bases legales que sustentan, para segui-

damente concretarse los errores jurídicos de las resoluciones que resultan perjudiciales. La casacionista en su escrito de interposición debió determinar el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta y no solo argumentar su desacuerdo con el resultado de la resolución y fundamentar que los miembros del Tribunal de Apelaciones, han omitido expedirse sobre los agravios planteados por la defensa, sin especificar los mismos.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Motivación

La motivación debe ser requisito formal de la presentación, ya que constituye el elemento primordial de contenido crítico, valorativo y lógico, por tal razón es obligación del casacionista demostrar la violación existente, el vicio o el error del que padece el fallo atacado, el modo en que afecta a sus derechos y la solución que se pretende, extremos que las recurrentes no han cumplido, por lo que se declara la inadmisibilidad del Recurso de Casación interpuesto.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Interposición

Al no hallarse cumplidos los requisitos fijados en el Código Ritual en relación a la forma de interposición del recurso, no es necesario seguir con el análisis de los demás elementos formales, y corresponde declarar inadmisibile la Casación deducida con sustento legal en el Artículo 480 en concordancia con el Artículo 468 del Código Procesal Penal.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Objeto

Comparto y me adhiero por sus mismos fundamentos al voto del Ministro que me antecedió en la emisión de opinión, con la aclaración en el análisis de la admisibilidad del recurso, específicamente del objeto pues considero que los Acuerdos y Sentencias, según el criterio que vengo sosteniendo de manera uniforme, son recurribles en Casación independientemente de que no pongan fin al proceso

debido a que la norma (Artículo 477 del Código Procesal Penal) al regular el objeto del Recurso Extraordinario de Casación establece claramente dos posibilidades: “sentencias definitivas del Tribunal de Apelación” o “decisiones del Tribunal de Apelación que pongan fin al procedimiento”. (Voto del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candía por su propio fundamento).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1142/2021

CAUSA: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LOS DEFENSORES PÚBLICOS ÁNGEL GILL Y HEINRICH VON LUCKEN EN LOS AUTOS: M.R.D.S. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO”.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Plazo de interposición

La presentación recursiva fue realizada al undécimo día hábil siguiente a la notificación, por lo que la interposición del recurso resulta extemporánea a la luz de lo dispuesto en el Artículo 468 del C.P.P, por lo que al no hallarse cumplidos los requisitos procesales fijados en el Código de Forma con relación al plazo de interposición del recurso, no procede el análisis de los demás elementos formales y en consecuencia corresponde la declaración de inadmisibilidad de la Casación deducida con sustento legal en los Artículos 129 y 480 en concordancia con el Artículo 468 del Código Procesal Penal.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1162/2021

CAUSA: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO A.U. EN LA CAUSA: G.A.U.G. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO”.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Plazo de interposición

El recurrente invoca el derecho a ampliación del plazo para recurrir en razón a la distancia, establecido en un día por cada cincuenta kilómetros por el Artículo 149 del Código Procesal Civil, ya que la Circunscripción Judicial de origen es la de Alto Paraná. Ahora bien, esta ampliación del plazo para recurrir establecida en el Código Procesal Civil no es aplicable ni transferible a los procesos penales, pues en este fuero los plazos son perentorios e improrrogables.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Plazo de interposición

El Artículo 468 último párrafo del C.P.P. establece que cuando el procedimiento se haya iniciado en una circunscripción judicial distinta al de la sede del Tribunal de Apelaciones –aplicable en este caso a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia–, el recurrente en el escrito de interposición fijará nuevo domicilio procesal; en estas condiciones, la presentación no cumple el plazo fijado por el legislador para interponer el Recurso Extraordinario de Casación, lo que constituye un presupuesto de su admisibilidad, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad del mismo.



FALLOS DEL AÑO 2022

ACUERDO Y SENTENCIA N° 24/2022

CAUSA: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSORA PÚBLICA ABOGADA ROCÍO MOLAS TROCHE EN LOS AUTOS CARATULADOS: R.C.B. S/ S.H.P. DE INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO EN ENCARNACIÓN”.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Procedencia

Si bien el Tribunal de Apelación ha omitido en su parte resolutive referirse expresamente al reenvío a un nuevo Tribunal de Sentencias para la medición de la pena, pero de la parte fundamental de la sentencia se extrae que los miembros así resolvieron hacerlo por unanimidad, no existiendo dudas sobre que esa era la voluntad decisiva de los miembros del órgano revisor. Por lo tanto, la falta de mención de ello en la parte resolutive se debió a un error material que no conlleva a la nulidad, así como tampoco inhabilita la competencia del nuevo Tribunal de Sentencias, que cumplió finalmente con lo establecido en la resolución del órgano revisor, por lo que corresponde no hacer lugar al Recurso de Casación deducido.

PENA. Bases de la medición

Los fundamentos del Tribunal de Sentencias cumplen con lo dispuesto por el Artículo 45 del Código Penal, en el sentido que se midieron objetivamente las “posibilidades del acusado” en base al ofrecimiento que realizó la defensa en los alegatos finales. En efecto, si bien la defensa se agravia por pagar dicho monto, la imposición no fue arbitraria, por lo que corresponde no hacer lugar al Recurso de Casación interpuesto.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 60/2022

CAUSA: “W.E.J.A. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO”.

JUICIO ORAL. Presupuestos de la punibilidad

Es el juicio oral la etapa procesal oportuna para el debate sobre la existencia del hecho –objeto de la acusación– ya que únicamente en ese momento el órgano jurisdiccional tiene la posibilidad de analizar la cuestión de fondo, es decir, si las circunstancias fácticas puestas a su conocimiento reúnen los presupuestos de la punibilidad exigidos por la ley.

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO. Capacidad física y real de realizar la acción conocida. Hecho punible de omisión

En los hechos punibles de omisión, se requiere verificar la existencia del elemento objetivo del tipo “capacidad física y real de realizar la acción conocida o cognoscible”, lo cual conlleva a la verificación de si el obligado contaba o no con los medios para cumplir con el mandato.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

El denominado “principio de congruencia” indica que debe existir concordancia entre la acusación, el auto de apertura a juicio y la sentencia, pero siempre con respecto a los hechos. Dicho principio establece una limitación fáctica del objeto de debate y no de la calificación jurídica, pues es el juzgador quien finalmente decidirá sobre la calificación jurídica aplicable conforme a la producción probatoria realizada en el debate oral.

PRESTACIÓN DE ALIMENTOS. Aumento. Cesación. Disminución.

La situación económica del que suministra los alimentos o del que los recibe, puede verse alterada con posterioridad a la asignación de los alimentos, en efecto, estas situaciones han sido previstas por el legislador en el Artículo 260 del Código Civil, por lo que la resolución que asigna cuotas alimentarias poseen carácter provisional.

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.

Tipo legal

El tipo legal de incumplimiento del deber legal alimentario (descrito en el Artículo 225 del C.P.) constituye un hecho punible de omisión. Lo esencial en este hecho punible es poder identificar la falta de un hacer determinado por parte de una persona determinada con capacidad de realizar la acción ausente.

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.

Elementos de la tipicidad objetiva

Corresponde identificar los elementos de la tipicidad objetiva del Incumplimiento del deber legal alimentario que son: 1) la situación típica: debe tenerse en cuenta el menoscabo del bien jurídico que tiene que estar por acontecer, en este caso surge del A.I. 2) la ausencia de la acción tendiente a cumplir con el mandato 3) la capacidad física y real de realizar la acción conocida o cognoscible; esto se refiere a la capacidad del acusado de cumplir con la resolución judicial, pagando el monto que fuera fijado como cuota alimentaria de manera mensual, lo cual conlleva a la verificación de si el obligado contaba o no con los medios para cumplir con el mandato.

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.

La no realización de la acción debida

No se evidencia la existencia de una acción ausente, en efecto en juicio ha quedado acreditado que el acusado cumplió con lo esta-

blecido en dicha resolución. En consecuencia, ante la falta de acreditación de este elemento de la tipicidad objetiva, no es posible continuar con el análisis de los demás presupuestos, por lo que se concluye que la conducta del acusado no es punible.

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.

Situación típica

De conformidad al inc. 2° del Artículo 225 del C.P., el monto de la obligación está fijado en el parámetro establecido en el A.I. dictado por el Juzgado en lo Civil y Comercial, consistente en el pago de una suma determinada, entonces la situación típica se da con la persona por sufrir el empeoramiento de sus condiciones de vida, de la siguiente manera; no cumplir con el monto que establece el A.I. que debió ser pagado mensualmente, habiendo siclo abonado sólo parcialmente. (Voto del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia por su propio fundamento).

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.

La no realización de la acción debida

El segundo elemento del tipo objetivo consiste en la no realización de la acción que consiste en la falta de una acción tendiente a cumplir con el mandato. Debe existir la no puesta en marcha de una acción salvadora. En este caso, el acusado no cumplió con la totalidad de la obligación mensual de pagar una suma de dinero, sin embargo, abonó la misma en forma parcial. (Voto del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia por su propio fundamento).

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.

Capacidad física y real de realizar la acción conocida

El tercer elemento del tipo objetivo es la capacidad de cumplir con el mandato. La capacidad de cumplir con el mandato, elemento común y característico de toda omisión, que a su vez comprende el conocimiento de la situación típica que es el lado subjetivo de toda omisión. No hay dudas de que el acusado sí tenía conocimiento de

esto, ya que había solicitado en un expediente civil una disminución de la obligación. (Voto del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia por su propio fundamento).

**INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.
Capacidad física y real de realizar la acción conocida.**

De acuerdo con los hechos está acreditado que el acusado fue cumpliendo con el mandato, vale decir, la obligación de pagar por la manutención de su hija; ya pagó una suma determinada, entonces respecto a la tentativa de cumplir con el mandato, ha sido establecido que el acusado hizo un esfuerzo por pagar a la hija; pero dentro de sus posibilidades por lo que considero que en este caso lo que no se da es la capacidad física y real de cumplir con el mandato, por lo tanto no se dan los presupuestos de la omisión, por lo que corresponde hacer lugar al Recurso de Casación declarando la absolución del acusado. (Voto del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia por su propio fundamento).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 84/2022

CAUSA: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO CHRISTIAN PERALTA EN LA CAUSA: MINISTERIO PÚBLICO C/ C.F.I.M. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO”.

PENA. Determinación

La determinación de la pena implica el desarrollo de un proceso en el que deben ser clasificados y ponderados distintos tipos de información acerca del delito y del autor, a fin de lograr la respuesta más equilibrada posible frente a cada situación, como en el caso de marras donde interponemos el “Interés Superior del Niño”.

PENA. Revisión

La pena podrá ser revisada, cuando es factible resolver la cuestión directamente en esta instancia, con lo que se evitaría el innecesario dispendio de tiempo y de energía jurisdiccional que son componentes gravitantes de los principios de celeridad y economía procesal que todo juicio penal requiere.

PRINCIPIO DE NECESARIA MOTIVACIÓN. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

Se han violado dos principios esenciales: proporcionalidad y necesaria motivación, es por esto que, corresponde rectificar la pena impuesta al procesado, dejándola establecida en 2 (dos) años de pena privativa de libertad y con eso lograr que el acusado pueda cumplir con el deber legal impuesto por la norma y que ha omitido, por lo que corresponde hacer lugar al Recurso de Casación deducido.

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO. Hecho punible de Omisión

El tipo legal de incumplimiento del deber legal alimentario constituye un hecho punible de omisión. Lo esencial en este hecho punible es poder identificar la falta de un hacer determinado por parte de una persona determinada con capacidad de realizar la acción ausente. Así, nos encontramos ante una persona que no despliega su capacidad a pesar de que existe un mandato que le exige que lo haga.

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO. Hecho punible de omisión

El tipo legal de incumplimiento del deber legal alimentario dispuesto en el Artículo 225 del Código Penal constituye un hecho punible de omisión, es decir la no realización de una determinada acción por parte de una persona determinada, capaz de realizarla. La falta de un hacer determinado por parte de una persona determinada con capacidad de realizar la acción ausente es lo esencial en la omisión.

La persona no despliega su capacidad a pesar que el mandato le exige que así lo haga. (Voto del Ministro Manuel Ramírez Candia por su propio fundamento).

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.

Tipicidad

El elemento objetivo descrito en el tipo penal de incumplimiento del deber legal alimentario, requiere el incumplimiento de una resolución judicial que se ha dictado en un juicio de alimentos o que haya sido establecido en una homologación de acuerdo judicialmente aprobado. Sin embargo, para completar la tipicidad se requiere no solo, la ausencia de una acción destinada al cumplimiento del mandato, es decir, una “tentativa de cumplir con el mandato”, sino que se requiere además, la capacidad física y real de cumplir con este mandato. (Voto del Ministro Manuel Ramírez Candia por su propio fundamento).

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.

Capacidad física y real de realizar la acción conocida

La Representante del Ministerio Público con el informe del Banco Nacional de Fomento debió precisar el periodo de tiempo en el cual el acusado no cumplió con la obligación que le fuera impuesta por la sentencia judicial para que así se pueda llegar a corroborar la situación típica y en consecuencia el resultado típico previsto en la ley penal, por lo que al no establecerse el periodo de tiempo preciso en el que habría acontecido el o los incumplimientos de la obligación por parte del imputado, no se puede siquiera valorar la capacidad física y real de cumplimiento del mandato cuyo análisis tampoco consta en la sentencia recurrida, por lo que corresponde hacer lugar al Recurso Extraordinario de Casación. (Voto del Ministro Manuel Ramírez Candia por su propio fundamento).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 185/2022

CAUSA: “MINISTERIO PÚBLICO C/ E.R.V.F. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO”.

GARANTÍAS DEL PROCESADO

En nuestro proceso penal el particular se encuentra rodeado de escudos de protección contra el poder punitivo estatal. Estas corazas están constituidas por las distintas formalidades, principios y garantías a los efectos de permitir el más amplio acceso a la justicia y reprimir tanto la arbitrariedad como la corrupción. En general, el incumplimiento de éstos priva de sus efectos al acto, lo cual no significa que toda irregularidad procesal acarree necesariamente la nulidad. Existen diversos mecanismos de reparación de los actos procesales defectuosos como la convalidación y el saneamiento, que lo rectifican y los recuperan, siempre que sean de utilidad para el proceso, considerando que no existe la nulidad por la nulidad misma, la cual será dictada como última ratio cuando el vicio afecte el derecho de asistencia y representación de la defensa del imputado, así como principios estructurales del proceso.

DECLARACIÓN INDAGATORIA. Etapa preparatoria

En la etapa preparatoria, el derecho a la defensa en juicio, es una de sus materializaciones, prevé la “oportunidad suficiente”. Esta es la otorgada al imputado para prestar declaración indagatoria (Artículo 86 del C.P.P.) lo que implica poner a conocimiento del mismo la posibilidad de ejercer dicho mecanismo de defensa sobre los hechos que le son atribuidos, de los cuales tomará conocimiento detallado en la audiencia de declaración indagatoria.

AUDIENCIA INDAGATORIA. Cédula de Notificación.

Nace del Estado la iniciativa para que el incoado se defienda de los hechos que se le imputan, poniendo a su conocimiento a través de

la cédula de notificación de la audiencia indagatoria que existe una investigación en relación a un determinado hecho punible del cual el mismo puede defenderse concurriendo a la sede fiscal. No está de más hacer hincapié en que el Ministerio Público como director de la investigación, debe poner la debida diligencia para asegurar que la cédula de notificación reúna todos los requisitos que la hagan válida.

AUDIENCIA INDAGATORIA. Oportunidad suficiente

La comparecencia a la audiencia indagatoria constituye una acción librada a la voluntad del imputado, por la naturaleza de la misma –derecho que puede o no ser ejercido–. Por lo tanto, la “oportunidad suficiente” se concreta con la constancia de notificación de la cédula de la audiencia indagatoria únicamente y no con la comparecencia del imputado a prestar declaración indagatoria con las debidas formalidades.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Procedencia

La sentencia impugnada no tiene un relato preciso y circunstanciado del hecho comprobado en juicio, más bien se coteja una descripción vaga, oscura e ininteligible de la enunciación del hecho objeto del juicio. No se observan aseveraciones puntuales y básicas –reconstrucción del acontecimiento histórico– que puedan ser objeto de subsunción jurídica. Más bien, el Tribunal de Sentencia trajo a colación la información que arrojaban ciertos elementos probatorios para intentar construir una relación sucinta de acontecimientos, lo cual resulta a todas luces insuficiente para lograr entender con claridad lo que realmente ha sucedido, por lo que corresponde hacer lugar al Recurso de Casación deducido.

DECLARACIÓN DEL IMPUTADO. Advertencias preliminares

En la etapa preparatoria el Artículo 86 del C.P.P. obliga al Ministerio Público a comunicar detalladamente al imputado los hechos

por los cuales está siendo investigado, además de un resumen de los elementos de pruebas existentes.

DECLARACIÓN DEL IMPUTADO. Advertencias preliminares

Para la validez de la indagatoria es fundamental que el imputado se defienda de los “hechos” o más bien de la “plataforma fáctica”. Para que el imputado pueda ejercer su defensa material es imprescindible que se le explique cuáles son los hechos que se le atribuyen en la imputación, exigencia establecida en el Artículo 86 del Código Procesal Penal. (Voto del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia por su propio fundamento).

DECLARACIÓN DEL IMPUTADO. Advertencias preliminares

Para la validez de la declaración indagatoria, el Agente Fiscal o la persona encargada de recibir la declaración tiene la obligación de detallar la hipótesis fáctica, es decir, la conducta realizada u omitida por el imputado, según se sostenga que ha violado una prohibición o un mandato establecido en el orden jurídico y que cumpla, por lo tanto, al menos en grado de sospecha, con todos los presupuestos de la punibilidad. (Voto del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia por su propio fundamento).

DECLARACIÓN DEL IMPUTADO. Advertencias preliminares. Descripción de los hechos

Es tarea de los órganos jurisdiccionales velar porque la declaración indagatoria formulada por el Ministerio Público no sea vaga, imprecisa, desordenada ni mucho menos que la plataforma fáctica sea reemplazada por una calificación jurídica. Si no existe una correcta descripción de los hechos, el imputado, no podrá ejercer una defensa eficiente, pues no podrá negar ni afirmar calificaciones jurídicas, esto es: juicios de valor. (Voto del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia por su propio fundamento).

ACUSACIÓN. Indagatoria previa

El Legislador procesal por el nivel de incidencia en relación a la garantía del derecho a la defensa en juicio incluyó la cláusula prohibitiva prevista en el Artículo 350 del C.P., por la que no autoriza, en ningún caso, una acusación sin antes haberse dado oportunidad suficiente al acusado de prestar declaración en la forma prevista en el Código; justamente para asegurar que el núcleo fáctico de la acusación sea congruente con el contenido de los hechos descriptos al tiempo de ser llamado a declarar el imputado. (Voto del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia por su propio fundamento).

DECLARACIÓN DEL IMPUTADO. Derecho a la defensa

La declaración que realiza el imputado debe versar sobre los hechos que se le imputan y las pruebas que existen en su contra. Estas obligaciones sirven para garantizar en todo momento la necesaria correspondencia entre hecho imputado, hecho acusado y hecho sentenciado; todo ello tendiente a asegurar la defensa del justiciable y evitar que a este se le condene por un hecho sobre el cual no tuvo posibilidad de ejercer convenientemente el derecho a la defensa. (Voto del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia por su propio fundamento).

DECLARACIÓN DEL IMPUTADO. Advertencias preliminares.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sentado postura respecto a las advertencias preliminares para la declaración indagatoria lo cual incluye una puesta de conocimiento sobre las circunstancias fácticas, las pruebas y la calificación legal; ello es así porque la obligación de indagatoria previa ante el fiscal garantiza el derecho a ser oído, precepto constitucional establecido en el Artículo 17, inc. 7º de la Constitución Nacional.

DERECHO A SER OÍDO

La violación a la garantía constitucional del derecho a ser oído, no puede subsanarse ya que existe un obstáculo procesal que impide su procesamiento, en tales condiciones se verifica que existe una violación de las normas procesales respecto a las reglas previstas para la declaración indagatoria, y que el vicio se halla en etapas iniciales del proceso (etapa investigativa) por lo que no cabe otra opción que por decisión directa anular la S.D. y en consecuencia ordenar el Sobreseimiento Definitivo del imputado. (Voto del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia por su propio fundamento).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 299/2022

CAUSA: “M.P. C/ O.D.D.R.Ñ. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO”.

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.

Tipo legal

Para la configuración del tipo legal descrito en el Artículo 225, inc. 2° del Código Penal, es esencial, que el autor incumpla una resolución judicial dictada en un juicio de alimentos, teniendo la capacidad física y real de hacerlo y, no lo hace; en cuanto a la tipicidad subjetiva se requiere que la persona se haya representado el resultado típico.

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.

Situación típica

La situación típica se da de forma mensual con el incumplimiento del pago de una suma de dinero en los días fijados en la S.D. emanada por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia para realizar el depósito respectivo. Entonces, es necesario determinar en qué meses no se ha dado cumplimiento al pago a fin de evaluar si todos los ele-

mentos del tipo se encuentran o no presentes en cada momento en que este se omitió.

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO. Capacidad Física y real de realizar la acción conocida.

El Tribunal no determinó qué períodos impagos fueron atribuidos al condenado sino el monto global, es decir, no especificó en qué meses el mismo no abonó la suma y en qué meses lo hizo parcialmente. Al desconocerse los meses impagos menos puede sacarse conclusiones acerca de la capacidad física y real del condenado para realizar los pagos, puesto que esta capacidad debe evaluarse respecto a cada incumplimiento atribuido. En este caso, el Tribunal no plasmó ninguna consideración al respecto, por lo que no puede presumirse que en el periodo establecido su posibilidad de pago era real.

PUNICIÓN. Fundamentos políticos criminales

El Estado no busca castigar a quien “no puede cumplir” el mandato sino al que “no quiere cumplirlo” pudiendo hacerlo; esto surge de la naturaleza propia de los comportamientos omisivos, conforme a la cual el delito únicamente se comete cuando se omite la conducta pudiendo realizarla y en línea con las normativas que preservan el “interés superior del niño” el Estado lo considera como un bien jurídico relevante, tutelado en el ámbito del “matrimonio, estado civil y la familia” y lo que considera una real afectación a lo protegido constituye el desgano, desinterés y la falta de diligencia para cumplir con las obligaciones propias de quien tiene a su cargo el cuidado y desarrollo de un infante.

PUNICIÓN. Fundamentos políticos criminales

El Estado a través de su órgano persecutor debe demostrar sin lugar a dudas que lo protegido por la norma ha sido abiertamente transgredido lo que requiere de una suficiente actividad probatoria por lo que el Ministerio Público debe desplegar su creatividad para colectar lo que sea relevante y trascendente para la demostración de

su teoría fáctico-jurídica.; si así no lo hiciera; si no pudiera probarlo; no tendría un caso penalmente relevante. Esto en la práctica es ignorado por el ente acusador e inadvertido por el juzgador, quien sin ejercer un verdadero control sobre los requerimientos fiscales ordena la prosecución de la causa e incluso la remisión a juicio oral, lo cual claramente pervierte el sistema penal.

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.

Tipicidad

Si la fiscalía simplemente refiere que el imputado en reiteradas ocasiones incumplió con sus deberes legales de prestar asistencia alimentaria pudiendo depositar el monto establecido, sin determinar los meses ni años, sin examinar las circunstancias que motivaron esa falta de pago y sin otros medios probatorios que demuestren la capacidad económica del incoado; entonces, no tiene un caso (atipicidad de la conducta) puesto que los elementos constitutivos del tipo no fueron probados correctamente, sin los cuales resulta imposible arribar a la convicción de culpabilidad.

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.

Tipicidad

Debe hacerse lugar al Recurso de Casación en razón de que no se ha determinado en los hechos acreditados aspectos insoslayables requeridos para el análisis de la tipicidad del hecho punible, lo cual no puede ser subsanado ni rectificado por ningún medio, por lo que no queda otra alternativa que declarar el Sobreseimiento Definitivo del imputado.

DEFENSA EN JUICIO

Al no determinarse los hechos en la acusación y en el auto de apertura a juicio oral y público, existe un obstáculo procesal, que conlleva al Sobreseimiento Definitivo del acusado debido a que no se ha delimitado desde un principio el objeto del juicio, y por ello el citado acusado, no pudo determinar desde qué momento preciso, o período

de tiempo habría incurrido en los sucesivos hechos de incumplimiento del deber legal, para poder ejercer debidamente su defensa a lo largo del presente proceso penal. (Voto del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia por su propio fundamento).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 361/2022

CAUSA: “L.M.R.CH. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO”.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Interposición

Lo expresado por los impugnantes constituye un mero desacuerdo con la calificación jurídica y el marco penal impuesto que de ser atendidos atentaría con las solemnidades argumentativas que resguardan el estudio del presente recurso; de ahí, el examen de viabilidad de los motivos aducidos por las partes no resulta un arbitrio basado en el libre albedrío de la Sala Penal sin sujeción a las pautas procesales que animan el caso, sino que se encuentra condicionado a los requisitos impuestos por el código de formas que nos rige, por lo que corresponde declarar inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 373/2022

CAUSA: “MINISTERIO PÚBLICO C/ J.A.M.O. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO”.

NOTIFICACIONES. Finalidad

En nuestro ordenamiento procesal penal la notificación de la resolución judicial –providencia, auto interlocutorio, sentencia– persi-

que finalidades primarias y elementales (publicidad para las partes; control regular y desenvolvimiento de la actividad procesal). Esto garantiza a los sujetos intervinientes el conocimiento real y efectivo del contenido de la decisión y determina el punto de partida para computar los plazos dentro de los cuales se deben cumplir los actos procesales ordenados o deducir las impugnaciones correspondientes.

NOTIFICACIONES. Formalidades

El modo de practicar la notificación se halla determinado por una serie de formalidades, las cuales condicionan su validez (nulidad expresa pero relativa, ya que puede ser subsanada o convalidada, cuando no afecte directamente el derecho a la defensa del imputado). El hecho de que esté expresamente señalada la sanción, no significa que siempre tenga que ser declarada la nulidad del acto viciado; el principio que rige la materia exige, primero, utilizar todos los mecanismos para recuperarlo y ya cuando esto sea imposible, recién declararlo nulo. Por lo tanto, si la persona notificada se hubiera dado por enterada del contenido del acto diligenciado, surtirá desde entonces todos los efectos, como si se hubiera hecho con arreglo a la ley.

NOTIFICACIONES. Reglas generales

En cuanto a las reglas generales que rigen para las notificaciones tenemos las siguientes: la resolución recaída en audiencia oral queda notificada inmediatamente después de concluida la audiencia (Artículo 159 del C.P.P.). Si el fallo fue redactado ese mismo día, el plazo para cumplir el acto procesal ordenado o interponer el recurso inicia en ese momento, razón por la cual las partes deben estar atentas para solicitar las copias de la resolución (regla general).

NOTIFICACIONES. Formalidades

Cuando el juzgador advierte a los sujetos intervinientes que la redacción será diferida (regla excepcional) para dentro de uno, dos o más días, deberá dejar constancia en el acta de audiencia la fecha y hora en la cual tendrán que comparecer para que se enteren del con-

tenido total de la decisión, momento en el cual empezará a correr el plazo para deducir los reclamos pertinentes, independientemente de la presencia o no de los mismos. Y la recaída tras un trámite escrito, queda debidamente notificada a través de formato papel, medios telemáticos o digitales, en cuyos casos el plazo empezará a correr desde el momento de la recepción de los mismos.

NOTIFICACIONES. Notificación de la Sentencia por su lectura

La notificación de la sentencia por su lectura sí tiene el efecto procesal de generar el transcurso del plazo para interponer los recursos establecidos en la ley; de ahí que como regla general el tribunal no tiene la obligación de realizar una notificación por cédula cuando los sujetos intervinientes no comparecen a la audiencia pudiendo hacerlo y sin justificar sus ausencias; pero sí debe hacerlo excepcionalmente cuando el condenado no asistió a la misma, ya sea por cuestiones ajenas a su voluntad o por circunstancias irregulares que impidieron conocer los fundamentos de la decisión condenatoria, sin perjuicio de la realizada a su defensor.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Procedencia

La Alzada ha incurrido en conclusiones contradictorias, incongruentes e incompatibles con las circunstancias objetivas de la causa al momento de considerar que el plazo para interponer el recurso inició con la lectura de la sentencia, obviando que la notificación personal del condenado recién se produjo con el conocimiento efectivo de los argumentos que sustentan la decisión del Tribunal, y desde ese momento hasta la interposición del recurso no transcurrió el plazo enmarcado en el Artículo 468 del C.P.P., por lo cual, corresponde hacer lugar el Recurso de Casación interpuesto.

ACUERDO Y SENTENCIA 398/2022

CAUSA: “RECURSO DE CASACIÓN DIRECTA INTERPUESTA POR LOS DEFENSORES PÚBLICOS ÁNGEL GILL Y HEINRICH VON LUCKEN EN LOS AUTOS: M.R.D.S. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO”.

PEDIDO DE ACLARATORIA. Procedencia

La resolución recurrida constituye un fallo de la Sala Penal por lo que es susceptible de aclaratoria, con relación a los demás presupuestos formales el recurrente es el defensor técnico del procesado, por lo que se halla debidamente legitimado a plantear aclaratoria; lo ha hecho en plazo oportuno, por lo que se puede afirmar que están cumplidos los requisitos procesales que hacen atendible el estudio del presente Pedido de Aclaratoria.

PEDIDO DE ACLARATORIA. Procedencia

Analizando la aclaratoria planteada y a la luz de la disposición contenida en el Artículo 126 del C.P.P. surge que las argumentaciones del peticionante no se refieren a expresiones oscuras, error material o cualquier omisión que haya podido contener el Acuerdo y Sentencia dictado, por lo que corresponde no hacer lugar al Pedido de Aclaratoria solicitado.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 449/2022

CAUSA: “J.C.O.L. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO”.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Carácter

El Recurso Extraordinario de Casación es un acto procesal de orden jurisdiccional que tiene por objetivo modificar otro acto proce-

sal de orden jurisdiccional –sentencia– bajo las condiciones establecidas para su validez; vale decir, por escrito fundado acompañado de: cédula de notificación y fallos impugnados a fin de determinar si existe necesariamente una congruencia entre el motivo invocado, los agravios expresados a través de los fundamentos y la pretensión propuesta, por quien tenga interés en la causa y dentro del plazo de 10 días.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Admisibilidad

La presentación claramente no cumple con las disposiciones de forma atendiendo que, si bien la resolución recurrida es objetivamente impugnante pues confirmó la condena en contra del imputado y el recurso ha sido interpuesto por la defensora pública del condenado, no lo ha hecho en el plazo correspondiente, excediendo el plazo de 10 días requeridos por la norma, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad del Recurso de Casación interpuesto.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Copia de la resolución recurrida

Comparto y me adhiero a la decisión de no admitir el recurso por haberse presentado de manera extemporánea; pero considero pertinente aclarar que a mi criterio no se requiere copia de la resolución recurrida en este caso, por el principio de reserva de ley, atendiendo a que no es una exigencia legal para la presentación del recurso y tampoco es imprescindible para analizar la fundamentabilidad del escrito, a diferencia de la cédula de notificación del fallo recurrido, que sí resulta indispensable para establecer si el recurso se planteó dentro del plazo de ley. (Voto del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia por su propio fundamento).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 475/2022

CAUSA: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO BENICIO RUIZ EN LA CAUSA N.N.R.D. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO”.

VICIOS DE LA SENTENCIA

La resolución impugnada presenta el defecto de fundamentación contradictoria, previsto por el Artículo 403 numeral 4 del C.P.P., configurando así el motivo de Casación establecido por el Artículo 478 numeral 3 del C.P.P., incumpliendo asimismo las normas contenidas en los Artículos 125 del C.P.P. y 256 de la Constitución Nacional, por lo que corresponde en derecho hacer lugar al Recurso Extraordinario de Casación, y declarar la nulidad total del Acuerdo y Sentencia impugnado disponiendo el reenvío de esta causa penal a otro Tribunal de Apelaciones para que estudie los agravios expuestos por la defensa técnica vía apelación especial y verifique si los mismos tienen mérito suficiente para anular o no el fallo del Tribunal de Sentencia.

NOTIFICACIONES. Finalidad

En nuestro ordenamiento procesal penal la notificación de la resolución judicial –providencia, auto interlocutorio, sentencia– persigue finalidades primarias y elementales (publicidad para las partes; control regular y desenvolvimiento de la actividad procesal). Esto garantiza a los sujetos intervinientes el conocimiento real y efectivo del contenido de la decisión y determina el punto de partida para computar los plazos dentro de los cuales se deben cumplir los actos procesales ordenados o deducir las impugnaciones correspondientes. (Voto de la Ministra María Carolina Llanes por su propio fundamento).

NOTIFICACIONES. Formalidades

El modo de practicar la notificación se halla determinado por una serie de formalidades, las cuales condicionan su validez (nulidad expresa pero relativa, ya que puede ser subsanada o convalidada cuando no afecte directamente el derecho a la defensa del imputado). El hecho de que esté expresamente señalada la sanción, no significa que siempre tenga que ser declarada la nulidad del acto viciado; el principio que rige la materia exige primero utilizar todos los mecanismos para recuperarlo y ya cuando esto sea imposible, declararlo nulo; por lo que, si la persona notificada se hubiera dado por enterada del contenido del acto diligenciado, surtirá desde entonces todos los efectos, como si se hubiera hecho con arreglo a la ley. (Voto de la Ministra María Carolina Llanes por su propio fundamento).

PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

La parte dispositiva de la sentencia se da a conocer por su lectura al terminar el juicio por una cuestión relacionada al principio de concentración (ello se debe a que en todo acto procesal que se realice en forma oral rige el principio de inmediación); esto no debe ser confundido con el inicio del plazo para interponer los recursos, los cuales empiezan el día fijado para la lectura íntegra del fallo dictado (independientemente de la presencia o no de las partes) considerando que tanto la lectura como la entrega de copias constituyen elementos razonables y relevantes que demuestran el conocimiento efectivo de los destinatarios sobre los argumentos que amparan la arribada conclusión. (Voto de la Ministra María Carolina Llanes por su propio fundamento).

NOTIFICACIONES. Notificación de la sentencia por su lectura

La notificación de la sentencia por su lectura sí tiene el efecto procesal de generar el transcurso del plazo para interponer los recursos establecidos en la ley; de ahí que como regla general el tribunal no

tiene la obligación de realizar una notificación por cédula cuando los sujetos intervinientes no comparecen a la audiencia pudiendo hacerlo y sin justificar sus ausencias; pero sí debe hacerlo excepcionalmente cuando el condenado no asistió a la misma, ya sea por cuestiones ajenas a su voluntad o por circunstancias irregulares que impidieron conocer los fundamentos de la decisión condenatoria, sin perjuicio de la realizada a su defensor. (Voto de la Ministra María Carolina Llanes por su propio fundamento).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 522/2022

CAUSA: “M.R.A.C. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO”.

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.

Tipicidad

Resulta evidente el error en el que incurre el Tribunal, puesto que el mero “incumplimiento” no basta para determinar la punibilidad, siendo que en los delitos omisivos se exige –elementos objetivos– primero, el conocimiento de la situación típica- lado subjetivo de toda omisión; segundo, el conocimiento de la vía para la realización de la acción omitida y tercero la capacidad física y real de cumplir con la acción prescripta que consiste en la no realización de una acción mandada por parte de una persona determinada con capacidad de realizar la acción ausente.

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.

Tipo legal

Para la configuración del tipo legal descrito en el Artículo 225, inc. 2° del Código Penal, es esencial que el autor incumpla una resolución judicial dictada en un juicio de alimentos, teniendo la capacidad física y real de hacerlo y no lo hace; en cuanto a la tipicidad subjetiva se requiere que la persona se haya representado el resultado

típico. En consecuencia, las violaciones de estas reglas (errores de construcción) denotan una falta de comprensión de la relación y coherencia de los presupuestos de la punibilidad que constituyen graves errores de derecho.

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.

Situación típica

La situación típica se da de forma mensual con el incumplimiento del pago de cierta suma de dinero en los días fijados en la S.D. emanada por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia para realizar el depósito de la suma de dinero. Entonces, es necesario determinar en qué meses no se ha dado cumplimiento al pago a fin de evaluar si todos los elementos del tipo se encuentran o no presentes en cada momento en que este se omitió.

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.

Capacidad física y real de realizar la acción conocida

Al desconocerse los meses impagos resulta imposible sacar conclusiones acerca de la capacidad física y real del condenado para realizar los pagos, puesto que esta capacidad debe evaluarse respecto a cada incumplimiento atribuido.

PUNICIÓN. Fundamentos políticos criminales

El Estado no busca castigar a quien “no puede cumplir” el mandato sino al que “no quiere cumplirlo” pudiendo hacerlo; esto surge de la naturaleza propia de los comportamientos omisivos, donde el delito únicamente se comete cuando se omite la conducta pudiendo realizarla y en línea con las normativas que preservan el “interés superior del niño” el Estado lo considera como un bien jurídico relevante, tutelado en el ámbito del “matrimonio, estado civil y la familia” y lo que considera una real afectación a lo protegido constituye el desgano, desinterés y la falta de diligencia para cumplir con las obligaciones propias de quien tiene a su cargo el cuidado y desarrollo de un infante.

PUNICIÓN. Fundamentos políticos criminales

El Estado a través de su órgano persecutor debe demostrar sin lugar a dudas que lo protegido por la norma ha sido abiertamente transgredido, lo que requiere de una suficiente actividad probatoria por lo que el Ministerio Público debe desplegar su creatividad para colectar lo que sea relevante y trascendente para la demostración de su teoría fáctico-jurídica; si así no lo hiciera, si no pudiera probarlo no tendría un caso penalmente relevante. Esto en la práctica es ignorado por el ente acusador e inadvertido por el juzgador quien sin ejercer un verdadero control sobre los requerimientos fiscales ordena la prosecución la causa e incluso la remisión a juicio oral, lo cual claramente pervierte el sistema penal.

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.

Tipicidad

Si la fiscalía simplemente refiere que el imputado en reiteradas ocasiones incumplió con sus deberes legales de prestar asistencia alimentaria pudiendo depositar el monto establecido, sin determinar los meses ni años, sin examinar las circunstancias que motivaron esa falta de pago y sin otros medios probatorios que demuestren la capacidad económica del incoado; entonces, no tiene un caso (atipicidad de la conducta) puesto que los elementos constitutivos del tipo no fueron probados correctamente, sin los cuales resulta imposible arribar a la convicción de culpabilidad, por lo que corresponde hacer lugar al Recurso Extraordinario de Casación.

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.

Tipicidad

Debe hacerse lugar al Recurso de Casación en razón de que no se ha determinado en los hechos acreditados aspectos insoslayables requeridos para el análisis de la tipicidad del hecho punible, lo cual no puede ser subsanado ni rectificado por ningún medio, por lo que no queda otra alternativa que declarar el Sobreseimiento Definitivo del imputado.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 529/2022

CAUSA: “J.G.C.V. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO”.

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.**Tipo legal**

Para la configuración del tipo legal descrito en el Artículo 225, inc. 2° del Código Penal (incumplimiento del deber legal alimentario) es esencial que el autor incumpla una resolución judicial dictada en un juicio de alimentos teniendo la capacidad física y real de hacerlo y, no lo hace; en cuanto a la tipicidad subjetiva se requiere que la persona se haya representado el resultado típico. En consecuencia, las violaciones de estas reglas (errores de construcción) denotan una falta de comprensión de la relación y coherencia de los presupuestos de la punibilidad que constituyen graves errores de derecho.

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.**Situación típica**

La situación típica, se da de forma mensual con el incumplimiento del pago en el día que fue fijado en la Sentencia Definitiva, entonces es necesario determinar en qué meses no se ha dado cumplimiento al pago a fin de evaluar si todos los elementos del tipo se encuentran o no presentes en cada momento en que este se omitió.

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.**Capacidad física y real de realizar la acción conocida**

Al desconocerse los meses impagos menos aún puede sacarse conclusiones acerca de la capacidad física y real del condenado para realizar los pagos, puesto que esta capacidad debe evaluarse respecto a cada incumplimiento atribuido, atendiendo que en los hechos punibles de omisión se requiere verificar la existencia del elemento objetivo del tipo “capacidad física y real de realizar la acción conocida o

cognoscible”, lo cual conlleva la verificación de si el obligado contaba o no con los medios para cumplir con el mandato.

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.

Tipicidad

Con relación al tipo subjetivo el Tribunal se limita a exponer que el procesado conocía que tenía una obligación de asistencia alimentaria para con sus hijos, y a pesar de ello, lo incumplió y lo sigue incumpliendo hasta la fecha; obviando, que el dolo debe darse respecto a cada presupuesto objetivo de la tipicidad, lo cual no ha sido evidenciado en el razonamiento, arribando nuevamente a una conclusión general insuficiente para acreditar el aspecto cognoscitivo y volitivo que requiere el análisis del dolo.

PUNICIÓN. Fundamentos políticos criminales

El Estado no busca castigar a “quien no puedo cumplir” el mandato si no al que “no quiere cumplirlo” pudiendo hacerlo; primeramente esto surge de la naturaleza propia de los comportamientos omisivos, donde el delito únicamente se comete cuando se omite la conducta pudiendo realizarla, en línea con las normativas que preservan el “interés superior del niño” el Estado lo considera como un bien jurídico relevante, tutelado en el ámbito del “matrimonio, estado civil y la familia” y lo que se considera una real afectación a lo protegido constituye el desgano, desinterés y la falta de diligencia para cumplir con las obligaciones propias de quien tiene a su cargo el cuidado y desarrollo de un infante.

PUNICIÓN. Fundamentos políticos criminales

El Estado a través de su órgano persecutor debe demostrar sin lugar a dudas que lo protegido por la norma ha sido abiertamente transgredido, esto requiere de una suficiente actividad probatoria que resulta procesalmente amplia pues puede entrar a consideración cualquier medio de prueba que acrediten la existencia de cada elemento del tipo requerido, entonces el Ministerio Público debe desple-

gar su creatividad para coleccionar lo que sea relevante y trascendente para la demostración de su teoría fáctico-jurídica. Si así no lo hiciera; si no pudiera probarlo; no tendría un caso penalmente relevante. Esto en la práctica es ignorado por el ente acusador e inadvertido por el juzgador, quien sin ejercer un verdadero control sobre los requerimientos fiscales ordena la prosecución la causa e incluso la remisión a juicio oral, lo cual claramente pervierte el sistema penal.

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.

Tipicidad

Corresponde hacer lugar al Recurso de Casación debido a que no se ha determinado en los hechos acreditados aspectos insoslayables requeridos para el análisis de la tipicidad del hecho punible, lo cual no puede ser subsanado ni rectificado por ningún otro medio, por lo que no queda otra alternativa que declarar el Sobreseimiento Definitivo del imputado.

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.

Hecho punible de omisión

El tipo legal de incumplimiento del deber legal alimentario dispuesto en el Artículo 225 del Código Penal constituye un hecho punible de Omisión, entiéndase éste como la no realización de una determinada acción por parte de una persona determinada, capaz de realizarla. La falta de un hacer determinado por parte de una persona determinada con capacidad de realizar la acción ausente es lo esencial en la omisión. La persona no despliega su capacidad a pesar que el mandato lo exige que así lo haga. (Voto del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia, por su propio fundamento).

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.

Situación Típica

El primer elemento objetivo del tipo legal de incumplimiento del deber legal alimentario es la Situación Típica, que se refiere a que debe tenerse en cuenta el menoscabo del bien jurídico que tiene que

estar por acontecer. Se necesita una persona por sufrir el empeoramiento de la calidad de vida. Conforme al Artículo 225 inc. 2° del C.P. la situación típica se da de forma mensual en el día que fue fijado por la Sentencia Definitiva, dictada por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia, para realizar el depósito de la suma de dinero que esta disponga. (Voto del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia, por su propio fundamento).

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.

La no realización de la acción debida

El segundo elemento objetivo del tipo legal del deber legal alimentario consiste en: La no realización de la acción debida, se debe analizar qué no hizo el autor para que se produzca el hecho. Debe existir la no puesta en marcha de una acción salvadora. Entonces, se requiere el incumplimiento de una resolución judicial que se ha dictado en un juicio de alimentos o que haya sido establecido en una homologación de acuerdo judicialmente aprobado. (Voto del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia, por su propio fundamento).

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.

Capacidad física y real de realizar la acción conocida

El tercer elemento del tipo legal del deber legal alimentario es la capacidad física y real de realizar la acción conocida o cognoscible. Esto se refiere, a la capacidad del acusado de cumplir con la resolución judicial pagando el monto que fuera fijado como cuota alimentaria de manera mensual. (Voto del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia, por su propio fundamento).

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAR ALIMENTARIO.

Tipicidad

Al no haberse delimitado los hechos relevantes como objeto de juicio, ni por el acusador ni el por el Tribunal de Sentencia, existe un obstáculo procesal por lo que corresponde dictar el sobreseimiento definitivo y en consecuencia hacer lugar al Recurso de Casación. (Vo-

to del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia, por su propio fundamento).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 592/2022

CAUSA: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO C.A.F.V. EN: M.A.G.Z. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO”.

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.

Situación típica

El Artículo 225 requiere como primer elemento objetivo del incumplimiento del deber legal alimentario la situación típica. Debe existir un menoscabo del bien jurídico que tiene que estar por acontecer, conforme el Artículo 225 inc. 2° del C.P., la situación típica en este caso, se da en forma mensual en el día que fue fijado por la Sentencia Definitiva, dictada por el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia por la cual se estableció una suma determinada en concepto de asistencia alimentaria por mensualidades adelantadas a favor del hijo.

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.

La no realización de la acción debida

El segundo elemento objetivo del tipo legal omisivo en estudio es la no realización de la acción mandada. Se requiere por parte del autor del hecho el incumplimiento de una resolución judicial que se haya dictado en un juicio de alimentos, o que haya sido establecido en una homologación de acuerdo judicialmente aprobado, y determinar si el autor depositó o no la suma fijada en la cuenta habilitada para el efecto, además de establecer en forma precisa los meses y los años en que el acusado no cumplió con la obligación.

**INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.
Cognoscibilidad de la situación típica y de las vías y medios de cumplir con el mandato**

El tercer elemento es la Cognoscibilidad de la situación típica y de las vías y medios de cumplir con el mandato. Claramente el acusado conocía perfectamente el monto que cada mes debía pagar al haber sido notificado de lo resuelto por el Tribunal de la Niñez, situación que se demuestra también por haber realizado algunos pagos.

**INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.
Tipicidad**

Corresponde rectificar la respuesta del Tribunal de Sentencias en el sentido de establecer que el incumplimiento se produce cada mes que el acusado no realiza el pago y realizar el análisis de la tipicidad de la conducta, por lo que corresponde hacer lugar al Recurso de Casación deducido.

PRESCRIPCIÓN

Esta Magistratura disiente respetuosamente del voto suscripto por la mayoría, dado que existe un impedimento legal para juzgar la procedencia del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto en autos. Al respecto, hemos de advertir que la aplicación de la sanción penal se ve seriamente comprometida por el efecto de la prescripción sobre el hecho punible que fundamenta el juicio en cuestión. (Voto del Ministro Eugenio Jiménez Rolón en disidencia).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 721/2022

CAUSA: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSORA PÚBLICA ABOGADA ROCÍO ANAHI JARA EN LOS AUTOS: E.N.G.A. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO”.

**INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.
Capacidad física y real de realizar la acción conocida**

La respuesta concedida por el Tribunal de Apelaciones respecto a la falta de capacidad físico real de cumplir con el mandato (pago de la cuota alimentaria de forma mensual al hijo menor) por parte del acusado es también genérica e insuficiente, puesto que no se refiere en absoluto al elemento del tipo legal omisivo del incumplimiento del deber legal alimentario que exige la capacidad física y real del autor de poder cumplir con el mandato que la norma penal establece, en este caso, cumplir con el mandato legal de alimentar a sus hijos menores; el Tribunal de Apelaciones no realizó ningún análisis de la situación concreta y tampoco si el acusado tenía la capacidad económica de poder satisfacer el pago de la cuota alimentaria impuesta por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia, por lo que corresponde hacer lugar al Recurso de Casación deducido. (Voto del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

PENA. Bases de la medición

Existe una errónea valoración de las bases de la medición de la pena por parte del Tribunal de Sentencias ya que la misma es genérica e incurre en el vicio de fundamentación insuficiente, porque realiza relatos insustanciales y frases de rutina muy generales como “que resulta evidente que se han sopesado todas las circunstancias a favor y en contra del imputado de conformidad al Artículo 65 del Código Penal”, pero no dice cuáles circunstancias y en qué sentido ha valorado el Tribunal de Mérito, y si tal valoración es jurídicamente correcta. (Voto del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.**Capacidad física y real de realizar la acción conocida**

En la acusación fiscal, en el auto de apertura a juicio oral y público y en la sentencia definitiva, no se mencionan la cantidad de meses en los que el acusado debió cumplir con el mandato concreto de abonar la suma de dinero establecida en el fallo del Juzgado de la Niñez y la Adolescencia en concepto de prestación alimentaria, ni tampoco el monto total adeudado producto de cada incumplimiento. El Tribunal debió establecer la fecha precisa de cada incumplimiento, la cantidad de meses para analizar el plazo de vigencia de cada incumplimiento así como el monto adeudado de manera mensual de acuerdo a los depósitos que realizó el acusado, y determinar si existieron varios incumplimientos o no, ya que cada incumplimiento constituye una conducta punible que omite el cumplimiento de un mandato jurídico. (satisfacer el pago de la cuota alimentaria a los hijos menores).

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.**Capacidad física y real de realizar la acción conocida**

Al no determinarse los hechos en la acusación, en el auto de apertura a juicio oral y público y en la Sentencia Definitiva, existe un obstáculo procesal que conlleva al Sobreseimiento Definitivo del acusado debido a que no se ha delimitado desde un principio el objeto del juicio, por lo que no se pudo determinar desde qué momento preciso el acusado habría incurrido en los sucesivos hechos de incumplimiento del deber legal alimentario, para poder ejercer debidamente su defensa a lo largo del presente proceso penal, por lo que corresponde hacer lugar al Recurso Extraordinario de Casación.

SENTENCIA IMPUGNADA. Relato preciso del hecho comprobado en juicio

La sentencia impugnada no tiene un relato preciso y circunstanciado del hecho comprobado en juicio, más bien se coteja una descripción vaga, oscura e ininteligible de la enunciación del hecho obje-

to del juicio. No se observan aseveraciones puntuales y básicas –reconstrucción del acontecimiento histórico– que puedan ser objeto de subsunción jurídica. Más bien, el Tribunal de Sentencia trajo a colación la información que arrojaban ciertos elementos probatorios para intentar construir una relación sucinta de acontecimientos, lo cual resulta a todas luces insuficiente para lograr entender con claridad lo que realmente ha sucedido por lo que corresponde hacer lugar al Recurso de Casación deducido.

SENTENCIA IMPUGNADA. Relato preciso del hecho comprobado en juicio

El relato de los hechos debe responder a los requisitos de tiempo, modo y lugar, teniendo en cuenta que la actividad probatoria se dirige a la constatación de éstos, sobre los cuales el juez forma su convicción y determina la verdad de su existencia, siempre y cuando exista correspondencia entre lo afirmado y lo probado. Además, no es posible realizar un análisis de punibilidad, si no se parte de una conducta humana (hecho), respecto de la cual podamos afirmar que reúne (o no) los requisitos de tipicidad de algún tipo penal.

SENTENCIA IMPUGNADA. Relato preciso del hecho comprobado en juicio

Escapan al concepto de “hecho” las afirmaciones genéricas, los juicios de valor o las meras opiniones ya que no se pueden demostrar mediante pruebas y, por ende, sobre los mismos no es posible afirmar si son verdaderos o falsos, tampoco es posible realizar un análisis sobre abstracciones o actuaciones del procedimiento, pues lo que se debe demostrar es que la conducta que se le atribuye al procesado efectivamente ocurrió de la manera afirmada, lo que no ocurrió en el presente caso por lo que corresponde hacer lugar al Recurso de Casación deducido. (Voto de la Ministra María Carolina Llanes por su propio fundamento).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 765/2022

CAUSA: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA DE O.S.A. EN LA CAUSA: O.S.A. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO”.

DERECHO A LA DEFENSA. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO. Tipicidad

Al no determinarse los hechos en la acusación, en el auto de apertura a juicio oral y público, ni en la Sentencia Definitiva, existe un obstáculo procesal que conlleva al Sobreseimiento Definitivo del acusado debido a que no se ha delimitado desde un principio el objeto del juicio, y por ello el acusado no pudo determinar desde qué momento preciso o período de tiempo habría incurrido en los sucesivos hechos de incumplimiento del deber legal, para poder ejercer debidamente su defensa a lo largo del proceso penal, por lo que corresponde hacer lugar al Recurso de Casación deducido. (Voto del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia por su propio fundamento).

PUNICIÓN. Fundamentos políticos criminales

El Estado no busca castigar a quien “no puede cumplir” el mandato sino al que “no quiere cumplirlo” pudiendo hacerlo; esto surge de la naturaleza propia de los comportamientos omisivos donde el delito únicamente se comete cuando se omite la conducta pudiendo realizarla y en línea con las normativas que preservan el “interés superior del niño” el Estado lo considera como un bien jurídico relevante, tutelado en el ámbito del “matrimonio, estado civil y la familia” y lo que considera una real afectación a lo protegido constituye el desgano, desinterés y la falta de diligencia para cumplir con las obligaciones propias de quien tiene a su cargo el cuidado y desarrollo de un infante. (Voto de la Ministra María Carolina Llanes por su propio fundamento).

PUNICIÓN. Fundamentos políticos criminales

El Estado a través de su órgano persecutor debe demostrar sin lugar a dudas que lo protegido por la norma ha sido abiertamente transgredido, lo que requiere de una suficiente actividad probatoria, por lo que el Ministerio Público debe desplegar su creatividad para colectar lo que sea relevante y trascendente para la demostración de su teoría fáctico-jurídica; si así no lo hiciera; si no pudiera probarlo; no tendría un caso penalmente relevante. Esto en la práctica es ignorado por el ente acusador e inadvertido por el juzgador, quien sin ejercer un verdadero control sobre los requerimientos fiscales ordena la prosecución de la causa e incluso la remisión a juicio oral, lo cual claramente pervierte el sistema penal. (Voto de la Ministra María Carolina Llanes por su propio fundamento).

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.

Tipicidad

Si la fiscalía simplemente refiere que el imputado en reiteradas ocasiones incumplió con sus deberes legales de prestar asistencia alimentaria pudiendo depositar el monto establecido, sin determinar los meses ni años; sin examinar las circunstancias que motivaron esa falta de pago y sin otros medios probatorios que demuestren la capacidad económica del incoado; entonces, no tiene un caso (atipicidad de la conducta) puesto que los elementos constitutivos del tipo no fueron probados correctamente, sin los cuales resulta imposible arribar a la convicción de culpabilidad. (Voto de la Ministra María Carolina Llanes por su propio fundamento).

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.

Tipicidad

Corresponde anular la sentencia dictada por el Tribunal de Mérito en razón de que no se han determinado en los hechos acreditados, aspectos insoslayables requeridos para el análisis de la prescripción y también de la tipicidad del hecho punible, lo cual no puede ser subsanado ni rectificado por ningún otro medio, por lo que no queda

otra alternativa que declarar el Sobreseimiento Definitivo del acusado. (Voto de la Ministra María Carolina Llanes por su propio fundamento).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 845/2022

CAUSA: “M.P. C/ J.N.B. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO EN SAN PEDRO”.

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.

Tipo legal

El Tribunal de mérito al expresar que “el incumplimiento podría acarrear o producir el empeoramiento de las condiciones de vida del afectado”, realiza una incorrecta interpretación del Artículo 225, inc. 1° del C.P., porque el citado precepto legal no hace referencia a una posibilidad, sino que dispone claramente que “con ello produjera el empeoramiento de las condiciones básicas de vida del titular”, pero habiendo una S.D. es el Artículo 225, inc. 2° del C.P. el aplicable, que no requiere el empeoramiento.

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.

Hecho punible de omisión

El tipo legal de incumplimiento del deber legal alimentario dispuesto en el Artículo 225 del Código Penal constituye un hecho punible de omisión, entiéndase esto como la no realización de una determinada acción por parte de una persona determinada, capaz de realizarla. La falta de un hacer determinado por parte de una persona determinada con capacidad de realizar la acción ausente es lo esencial en la omisión. La persona no despliega su capacidad a pesar que el mandato le exige que así lo haga.

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.**Tipicidad**

El elemento objetivo descrito en el tipo penal en estudio, requiere el incumplimiento de una resolución judicial que se ha dictado en un juicio de alimentos o que haya sido establecido en una homologación de acuerdo judicialmente aprobado. Sin embargo, para completar la tipicidad se requiere no solo, la ausencia de una acción destinada al cumplimiento del mandato, es decir, una “tentativa de cumplir con el mandato”, sino que se requiere además, la capacidad física y real de cumplir con ese mandato.

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.**Situación típica**

Conforme al Artículo 225, inc. 2° del C.P., la situación típica en el presente caso se da de forma mensual en el día que fue fijado por la Sentencia Definitiva dictada por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia, para realizar el depósito de la suma de dinero determinada.

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.**Situación típica**

El Tribunal de Sentencia no ha considerado ni siquiera el elemento objetivo del tipo legal (situación típica) debido a que no ha establecido la cantidad de veces que el acusado, teniendo la capacidad económica de depositar el monto establecido, no lo ha hecho. Así mismo, tampoco se observa que, en la Sentencia dictada por el Tribunal de mérito, se hayan fijado los meses o años en los que el acusado no cumplió con su obligación legal, lo que constituye el resultado típico y que se correspondería con uno o varios incumplimientos, por lo que no se puede determinar en qué momento preciso, o periodo de tiempo, se habrían dado los sucesivos hechos de incumplimiento del deber legal por parte del omitente.

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.

Situación típica

El representante del Ministerio Público con el informe del Banco Nacional de Fomento debió precisar el período de tiempo en el cual el acusado no cumplió con la obligación que le fuera impuesta por la sentencia para que se pudiera llegar a corroborar la situación típica, y en consecuencia el resultado típico previsto en la ley penal, por lo que al no establecerse el período de tiempo preciso, en el que habría acontecido el o los incumplimientos de la obligación, por parte del imputado, no se puede siquiera valorar la capacidad física y real de cumplimiento del mandato.

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.

Presupuestos de la tipicidad

Ni la acusación formulada por el Ministerio Público, ni el Auto de Apertura a Juicio, ni la Sentencia definitiva contienen un relato de los hechos en donde conste el período de tiempo en el cual se pueda establecer los presupuestos de la tipicidad, por lo que dicha situación imposibilita establecer si existe el error en la aplicación del Artículo 225 del C.P. por parte del Tribunal de Sentencia y mucho menos la punibilidad de la conducta del acusado.

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.

Obstáculo procesal insalvable

Existiendo un obstáculo procesal insalvable corresponde dictar el Sobreseimiento Definitivo en la presente causa penal, lo que no afecta a la existencia de posteriores hechos de incumplimientos por parte del mismo que puedan ser materia de otro proceso penal, por lo que corresponde hacer lugar al Recurso de Casación.

PUNICIÓN. Fundamentos políticos criminales

El Estado no busca castigar a quien “no puede cumplir” el mandato sino al que “no quiere cumplirlo” pudiendo hacerlo. Prime-

ramente, esto surge de la naturaleza propia de los comportamientos omisivos, donde el delito únicamente se comete cuando se omite la conducta pudiendo realizarla. Por otra parte, en línea con las normativas que preservan el “interés superior del niño” el Estado lo considera como un bien jurídico relevante, tutelado en el ámbito del “matrimonio, estado civil y la familia” y lo que se considera una real afectación a lo protegido constituye el desgano, desinterés y la falta de diligencia para cumplir con las obligaciones propias de quien tiene a su cargo el cuidado y desarrollo de un infante. (Voto de la Ministra María Carolina Llanes por su propio fundamento).

PUNICIÓN. Fundamentos políticos criminales

El Estado a través de su órgano persecutor debe demostrar sin lugar a dudas que lo protegido por la norma ha sido abiertamente transgredido. Esto requiere de una suficiente actividad probatoria que resulta procesalmente amplia pues puede entrar a consideración cualquier medio de prueba que acrediten la existencia de cada elemento del tipo requerido, entonces el Ministerio Público debe desplegar su creatividad para coleccionar lo que sea relevante y trascendente para la demostración de su teoría fáctico-jurídica. Si así no lo hiciera; si no pudiera probarlo; no tendría un caso penalmente relevante. Esto en la práctica es ignorado por el ente acusador e inadvertido por el juzgador, quien sin ejercer un verdadero control sobre los requerimientos fiscales ordena la prosecución de la causa e incluso la remisión a juicio oral, lo cual claramente pervierte el sistema penal. (Voto de la Ministra María Carolina Llanes por su propio fundamento).

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.

Tipicidad

Si la fiscalía simplemente refiere que el imputado incumplió lo dispuesto en una sentencia que lo obligaba a prestar alimentos sin determinar siquiera desde cuándo se generó esa obligación y los meses o años que se incumplieron; sin examinar las circunstancias que motivaron cada falta de pago y medios probatorios que demuestren

la capacidad económica del incoado ; entonces no tiene un caso (atipicidad de la conducta) puesto que los elementos constitutivos del tipo no fueron probados correctamente, sin los cuales resulta imposible arribar a la convicción de culpabilidad. En definitiva, la falta de proposiciones fácticas sobre uno de los presupuestos objetivos del delito, es razón suficiente para que el juzgador ponga término a la persecución penal. (Voto de la Ministra María Carolina Llanes por su propio fundamento).

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.

Tipicidad

Corresponde anular la sentencia dictada por el Tribunal de Mérito en razón de que no se ha determinado en los hechos acreditados, aspectos insoslayables requeridos para el análisis de la tipicidad del hecho punible, lo cual no puede ser subsanado ni rectificado por ningún otro medio, por lo que no queda otra alternativa que declarar el Sobreseimiento Definitivo en la presente causa, por lo que corresponde hacer lugar al Recurso de Casación interpuesto. (Voto de la Ministra María Carolina Llanes por su propio fundamento).



FALLOS DEL AÑO 2023

ACUERDO Y SENTENCIA N° 5/2023

CAUSA “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO J.P.V. EN LA CAUSA G.A.O.G. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO”.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Cédula de notificación de la resolución recurrida

La falta de presentación de la constancia de notificación, o constancia de la realización de la audiencia de lectura de la sentencia que se impugna, impide al órgano jurisdiccional confirmar plenamente la observancia del plazo fijado por el legislador para recurrir, por ello corresponde declarar inadmisibile el recurso interpuesto.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 44/2023

CAUSA: “MINISTERIO PÚBLICO C/ R.I.E.J. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO”.

**INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.
Situación típica**

La situación típica se da de forma mensual con el incumplimiento del pago en los días fijados en la sentencia. Entonces, es necesario determinar en qué meses no se ha dado cumplimiento al pago a fin de evaluar si todos los elementos del tipo se encuentran o no presentes en cada momento en que este se omitió.

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.

Capacidad física y real de realizar la acción conocida

El Tribunal no determinó qué períodos impagos fueron atribuidos al condenado, es decir, no especificó en qué meses el mismo no abonó la suma establecida. Genéricamente el Tribunal estableció que la obligación se generó a través de la sentencia emanada, pero sin determinar cuál es el monto global adeudado, por lo que al desconocerse los meses impagos menos puede sacarse conclusiones acerca de la capacidad física y real del condenado para realizar los pagos, puesto que esta capacidad debe evaluarse respecto a cada incumplimiento atribuido por lo que corresponde hacer lugar al Recurso de Casación interpuesto.

PUNICIÓN. Fundamentos políticos criminales

El Estado no busca castigar a quien “no puede cumplir” el mandato sino al que “no quiere cumplirlo” pudiendo hacerlo; esto surge de la naturaleza propia de los comportamientos omisivos, donde el delito únicamente se comete cuando se omite la conducta pudiendo realizarla y en línea con las normativas que preservan el “interés superior del niño” el Estado lo considera como un bien jurídico relevante, tutelado en el ámbito del “matrimonio, estado civil y la familia” y lo que considera una real afectación a lo protegido constituye el desgano, desinterés y la falta de diligencia para cumplir con las obligaciones propias de quien tiene a su cargo el cuidado y desarrollo de un infante.

PUNICIÓN. Fundamentos políticos criminales

El Estado a través de su órgano persecutor debe demostrar sin lugar a dudas que lo protegido por la norma ha sido abiertamente transgredido, lo que requiere de una suficiente actividad probatoria, por lo que el Ministerio Público debe desplegar su creatividad para coleccionar lo que sea relevante y trascendente para la demostración de su teoría fáctico-jurídica.; si así no lo hiciera; si no pudiera probarlo; no tendría un caso penalmente relevante. Esto en la práctica es igno-

rado por el ente acusador e inadvertido por el juzgador, quien sin ejercer un verdadero control sobre los requerimientos fiscales ordena la prosecución de la causa e incluso la remisión a juicio oral, lo cual claramente pervierte el sistema penal.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 94/2023

CAUSA: “MINISTERIO PÚBLICO C/ M.A.C.S. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO”.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Deber de fundamentación

El deber de fundamentación del Recurso Extraordinario de Casación, implica que el impugnante debe exponer el motivo que habilita al recurso y relacionarlo coherentemente con los agravios que necesariamente deben surgir de la sentencia impugnada, los cuales a su vez deben ser desarrollados mediante argumentos que de forma razonada y autosuficiente identifiquen y expliquen los vicios que adolece el fallo del Tribunal de Alzada, demostrando clara y concretamente la violación existente, el vicio o error en el que se halla incurrido.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Deber de fundamentación

La agente fiscal sostuvo que la decisión de la Cámara es arbitraria porque ha declarado la inadmisibilidad de la apelación especial en base a motivos falsos que carecen de asidero legal alguno, sin embargo, no describe en forma concreta cuál fue el vicio específico en el que incurrió el Tribunal limitándose a afirmar la existencia de deficiencia en la argumentación, lo cual más bien demuestra una mera disconformidad con lo resuelto por los órganos jurisdiccionales competentes en las instancias anteriores, por lo que al no hallarse cumplido el requisito de debida fundamentación, el Recurso Extraordinario de Ca-

sación no puede prosperar y el mismo debe ser declarado inadmisibile.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Objeto

Considero que debe ser admitido el Recurso Extraordinario de Casación y a diferencia de la Ministra Preopinante considero que el objeto del Recurso de Casación está dado en los términos del Artículo 477 del C.P.P., en su primera alternativa, porque el recurrente utiliza este medio de impugnación contra una sentencia del Tribunal de Apelaciones y el precepto legal citado establece que basta que el Recurso de Casación se interponga contra una sentencia, a diferencia de los autos interlocutorios dictados por el órgano revisor que para ser recurribles en Casación deben además poner fin al procedimiento. (Voto del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia en disidencia).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 108/2023

CAUSA: "P.A.B.R. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO".

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Interposición

El recurrente formuló su agravio en forma infundada, porque no establece de manera concreta cuáles fueron los puntos cuestionados contra la sentencia dictada por el Tribunal de Mérito; por lo que al no cumplir con estos requisitos formales, su agravio deviene infundado, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad del Recurso de Casación deducido.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Resoluciones impugnables

Las resoluciones impugnables a través del Recurso de Casación, independientemente de su forma (S.D. o A.I.) son aquellas que contienen una decisión sobre el fondo del caso (condena o absolución) o las que sin contener un pronunciamiento sobre el fondo, igualmente conllevan la conclusión o cierre del procedimiento y por lo tanto, gozan de eventual aptitud para adquirir eficacia de cosa juzgada (sobreseimiento definitivo, decisiones sobre la prescripción, extinción de la acción, desestimación de la denuncia, entre otras). (Voto de la Ministra María Carolina Llanes por su propio fundamento).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 144/2023

CAUSA: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO DE VILLA HAYES FERMÍN ANTONIO BOGADO POR LA DEFENSA DE L.G. EN: L.R.G. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO”.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Naturaleza

El Recurso Extraordinario de Casación, es un acto procesal de orden jurisdiccional que tiene por objeto modificar otro acto procesal de orden jurisdiccional –sentencia– bajo las condiciones establecidas para su validez, ello quiere decir que, para que éste pretenda algún resultado decisorio debe ser planteado por escrito, ante la Sala Penal, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea recurrible en esta instancia con las constancias del Acta de juicio oral y público y la copia de la cédula de notificación pertinente a los efectos de que esta Magistratura pueda verificar la veracidad de los motivos alegados por el casacionista.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Interposición

Al no hallarse cumplidos los requisitos fijados en el Código Ritual en relación al cumplimiento de las exigencias formales de interposición, que en este caso consiste en la omisión de agregar las copias del Acta de Juicio Oral y Público y de la cédula de la notificación pertinente dictada por el Tribunal de Sentencia y practicada al condenado, no es necesario seguir con el análisis de los demás elementos formales y corresponde declarar inadmisibile la Casación deducida con sustento legal en el Artículo 468 del Código Procesal Penal.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Interposición

La resolución recurrida es un Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal de Apelaciones y es objetivamente impugnabile, reúne los requisitos de impugnabilidad subjetiva, como también los de forma, consecuentemente corresponde dar trámite a lo petitionado a los efectos de verificar si efectivamente el Tribunal de Apelación omitió analizar o contestó erróneamente los agravios expuestos por el recurrente en el escrito de apelación especial, por lo que corresponde la admisibilidad del recurso interpuesto. (Voto de la Ministra María Carolina Llanes en disidencia).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 150/2023

CAUSA: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO V.S. EN LA CAUSA: W.G.A.A. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO”.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Cédula de notificación de la resolución recurrida. Copia de la resolución recurrida

La falta de presentación de la constancia de notificación, o constancia de la realización de la audiencia de lectura de la sentencia que se impugna, impide a este órgano jurisdiccional confirmar plenamente la observancia del plazo fijado por el legislador para recurrir, por ello corresponde declarar inadmisibles el recurso interpuesto.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 174/2023

CAUSA: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN LA CAUSA: C.E.I.J. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO”.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Motivación

El recurrente no ha sustentado suficientemente los motivos por los cuales considera viciado el Acuerdo y Sentencia recurrido, más bien hace apreciaciones sobre los hechos y pruebas, y que éstas no han sido analizadas en su totalidad por el Tribunal de Sentencia y la Cámara de Apelación. También se refiere que la alzada ha considerado cuestiones referentes a la pena impuesta a su defendido, pero todo lo señalado lo hace de manera insustancial, sin referir en qué consiste el gravamen irreparable, esto surge de su presentación que se enfoca más bien en un desacuerdo con los argumentos vertidos por los ma-

gistrados intervinientes en esta causa, más no de la forma que exige el Recurso de Casación, por lo que corresponde declararlo inadmisibile.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Motivación

El defensor se limita a sostener que el Tribunal de Apelación no le respondió su agravio acerca de “la capacidad física y real de cumplir con el mandato” y “la falta de fundamentación de la sanción impuesta”, pero no establece el argumento de su pretensión en el sentido de especificar por qué afirma que su defendido no tenía capacidad física y real y por qué considera infundada la sanción, específicamente que presupuesto del Artículo 65 del Código Penal fue aplicado erróneamente o qué vicio en concreto presenta la sentencia de primera instancia que no fue atendido por el Tribunal de Apelación, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto. (Voto del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia por su propio fundamento).

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Objeto

En cuanto al requisito de admisibilidad vinculado al objeto del Recurso de Casación, considero que el Artículo 477 del Código Procesal Penal establece dos tipos de resoluciones que pueden ser cuestionadas por esta vía recursiva: 1) la sentencia definitiva de los Tribunales de Apelación y 2) las resoluciones que pongan fin al procedimiento, cuando el recurso es planteado contra las resoluciones identificadas como autos interlocutorios. (Voto del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia por su propio fundamento).

